

TIF

LAVADO DE ACTIVOS

en Argentina y España:

Comparación de normativa aplicable y el rol del contador

Integrantes:

Braunschweig, Maximiliano · LU: 1041583

Castro, Romina Paola · LU: 104247

Garcia Fernandez, Simon · LU: 1020866

Pugh, Rocio · LU: 1013259

Margoni, Julieta · LU: 1028391

Índice

Introducción	3
Objetivo.....	5
Marco teórico	6
Internacional – marco GAFI:	6
Definición de Lavado de activos:.....	6
Evolución histórica y normativa	7
Estructura institucional – organigrama	8
Recomendaciones pertinentes	8
Enfoque basado en riesgos (recomendación 1).....	8
ROS (recomendación 20 y 23)	9
Debida diligencia (recomendación 10 y 22)	10
Unidad de Información Financiera (recomendación 29).....	12
Transporte de efectivo (recomendación 32).....	12
Sanciones (recomendación 34 y 4).....	13
El GAFI como organismo evaluador.....	15
Local - Argentina	17
Definición de Lavado de activos:.....	17
Etapas del lavado de dinero:	17
Evolución histórica y normativa	18
Estructura institucional – organigrama	21
Normativa argentina:.....	22
Enfoque basado en riesgos	22
Reporte de Operaciones Sospechosas – ROS	23
Debida diligencia	26
Unidades de Información Financiera	28
Transporte de efectivo	29
Sanciones.....	30
Responsabilidad y obligaciones del contador.....	31
Resultados de la tercer ronda del GAFI en Argentina	36
España	37
Concepto de Lavado de activos:	37
Evolución histórica y normativa	37
Estructura institucional – organigrama	40

Resoluciones españolas:	41
Enfoque basado en riesgos	41
ROS	41
Debida diligencia	43
Unidades de información financiera.....	44
Transporte de efectivo	45
Sanciones.....	46
Responsabilidad y obligaciones del contador.....	48
Resultados de la cuarta ronda del GAFI en España.....	51
Cuadro comparativo	53
Opinión del grupo.....	55
Group's opinion	59
Bibliografía y webgrafía.....	63
Anexos	64
Anexo 1: página del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas > Organismos desconcentrados y descentralizados.....	64
Anexo 2: Formulario de Comunicación de operativa sospechosa por indicio	65
Anexo 3: Examen especial artículo 17	66
.....	66
Anexo 4: Intercambio de e-mails con el SEPBLAC, INBLAC y GAFILAT	67
Anexo 5: Charlas informativas asistidas por el grupo.....	71

INTRODUCCIÓN

En un mundo donde la economía se vuelve cada vez más global, en el que la tecnología y las telecomunicaciones han avanzado a pasos agigantados y en el cual los países que lo componen fueron dejando de poseer economías aisladas, viéndose involucrados en forma interconectada con las economías de los otros Estados, la lucha contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la evasión fiscal ha alcanzado una importante relevancia.

Los esfuerzos individuales tomados inicialmente se vieron sobrepasados por el avance de esta problemática económico-social siendo necesario un cambio de estrategia que, con el paso de los años, ha tenido que ir adaptándose, dejando de ser una mera cuestión local, interna de cada país, para pasar a ser una problemática compartida a nivel global. El lavado de activos es un delito transnacional y se sirve de países con escasos o nulos controles para realizar sus operaciones delictivas, motivo por el cual la colaboración se ha convertido en unos de los ejes fundamentales de esta lucha.

Hablamos del aspecto **económico-social** porque este tipo de manejos, más allá de socavar la economía de un país debido a la alta evasión fiscal que acarrear, afectan a la sociedad en la que se desarrollan ya que, en su mayoría, el dinero mal habido que circula de manera informal proviene de otro tipo de delito precedente, y además, una parte de él termina en manos de agentes y funcionarios corruptos, provocando así severos daños en la sociedad. No ejercer controles ni tomar medidas produciría efectos desbastadores en ambos campos.

Argentina forma parte de un conjunto de naciones que se han unido entre sí para buscar una solución a esta problemática. En abril del año 2000 fue creado por la ley 25.246¹, un organismo administrativo autárquico y autónomo denominado Unidad de Información Financiera (UIF) que actualmente funciona bajo la jurisdicción del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, cuyo objetivo es analizar, procesar, tratar y transmitir información con el objeto de prevenir e impedir el lavado de activos y actividades de financiación del terrorismo. Para cumplir con su objetivo se vale de normativas que emite para guiar a las denominadas agentes de información (sujetos obligados) quienes deberán comunicar a la misma todo tipo de actividad financiera sospechosa, o indicio de la misma, que detecten en el desarrollo de la actividad que tengan sus usuarios o clientes.

Estos Sujetos obligados se encuentran especificados taxativamente en el art. 20 de la ley 25.246 y entre los que menciona están los “profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas”². Como parte de ese conjunto de profesionales, los contadores públicos que operen como síndicos societarios o auditores externos son sujetos obligados por la UIF.

En el desarrollo de la profesión el contador cumple dos roles claves, brindar el servicio profesional requerido por el cliente y cumplir con la responsabilidad social que el cargo lleva aparejada, ya que la misma no se limita solo al cliente, sino que también incluye al resto de la sociedad, generando confianza y transparencia en los procesos que los involucran. La información que emiten debiera contar con ciertos requisitos estipulados en las normas que rigen la actividad como ser confiabilidad, claridad, comparabilidad, pertinencia y dentro de esta última encontramos la aproximación a la realidad, es decir que la información que se emite debe ser lo

¹ Ley 21.526 – Infoleg (www.infoleg.gob.ar)

² Ley 25.246 – UIF (www.uif.gob.ar)

más cercano posible a lo que ocurre en la realidad económica de los clientes. Si durante la ejecución de las funciones como profesionales contables se detectan operaciones inconsistentes o sospechosas es su deber social informarlo al organismo de control, no solo por la mera obligación, sino también porque es el deber moral para con la sociedad.

El problema surge en que muchas veces llevarlo a la práctica no es tarea fácil ya que implicaría violar la confidencialidad contador-cliente y si bien la normativa libera al profesional en ciencias económicas de esta obligación en el momento que lo convierte en un sujeto obligado a reportar, esto lo pone en una situación incómoda que le genera un conflicto de intereses.

En el presente trabajo trataremos esta problemática desde el rol del contador como sujeto obligado, centrándonos en la normativa vigente, tanto a nivel mundial, así como también a nivel nacional, realizando una comparativa entre nuestro país y un país del primer mundo como es España, analizando como el tema es tratado en ambos países, como es definido el rol de contador, las herramientas con las que cuenta para llevar a cabo su función y que medidas son tomadas para lograr un eficiente control y combatir este mal que aqueja a la sociedad y a las economías a nivel mundial.

OBJETIVO

Describir el impacto social - económico y el rol del Contador Público frente al delito de lavado de activos en el país, así como también en España, en el contexto actual y con la normativa vigente en ambos países.

MARCO TEÓRICO

Internacional – marco GAFI:

Definición de Lavado de activos:

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un organismo intergubernamental integrado por 26 países y 2 organismos internacionales, cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas, en los niveles nacional e internacional, tendientes a combatir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

La necesidad de abarcar los aspectos más importantes en la lucha contra esta problemática se ve reflejada en una serie de recomendaciones que son reconocidas como el estándar internacional para la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

El GAFI establece en su **recomendación N°3** que “los países deben tipificar el lavado de activos en base a la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de delitos determinantes.”³

La convención de Viena, contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, desarrollada en el marco de las Naciones Unidas en 1988, dio lugar al primer documento internacional, jurídicamente vinculante, en que las partes se obligaron a aprobar una legislación interna que imponga penas a aquellos que trataran de dar apariencia de licitud a capitales procedentes de actividades ilegales.

La convención de Palermo, también desarrollada en el marco de las Naciones Unidas en el año 2000, amplió los delitos que se relacionan con el lavado de dinero, alcanzando aquellos vinculados con la participación en un grupo delictivo organizado (art 5), blanqueo (art 6), corrupción (art 8), obstrucción a la justicia (art 23) y en general delitos graves (art 2)⁴.

Los delitos determinantes se pueden fijar de diversas maneras, por un lado, establecer una lista donde se tipifiquen los mismos o, por otro lado, utilizar el enfoque de umbral, que consiste en ligar los delitos determinantes a un umbral determinado. O bien, también se puede elegir en una combinación de ambos criterios. Los países que opten por el enfoque de umbral máximo deberán incluir todos aquellos delitos que tengan una pena máxima de privación de la libertad mayor a un año, o los que opten por umbral mínimo, aquellos sancionables con una pena mínima de más de seis meses de privación de la libertad.

Cualquiera sea el enfoque que adopte una Nación, deberán incluir una gama de delitos dentro de cada una de las categorías establecidas como delitos por el GAFI. Las mismas se encuentran a continuación:

- participación en un grupo delictivo organizado y estafa;
- terrorismo, incluyendo financiamiento del terrorismo;
- tráfico de seres humanos y tráfico ilícito de migrantes;
- explotación sexual, incluyendo la explotación sexual de menores;
- tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

³ Sitio oficial del GAFI (www.fatf-gafi.org) - Documentos, Recomendaciones.

⁴ Sitio oficial de la Comisión interamericana para el control de del Abuso de Drogas (CICAD) – “Combate al Lavado de Activos desde el Sistema Judicial” – Javier Alberto Zaragoza Aguado.

- tráfico ilegal de armas;
- tráfico ilícito de mercancías robadas y otros bienes;
- corrupción y soborno;
- fraude;
- falsificación de dinero;
- falsificación y piratería de productos;
- delitos ambientales;
- homicidio, lesiones corporales graves;
- secuestro, privación ilegítima de la libertad y toma de rehenes;
- robo o hurto;
- contrabando (incluyendo los impuestos y cargos aduaneros);
- delitos fiscales (relacionado a impuestos directos e impuestos indirectos);
- extorsión;
- falsificación;
- piratería;
- uso indebido de información confidencial o privilegiada y manipulación del mercado⁵.

El delito de lavado de activos debe aplicarse a cualquier tipo de propiedad o bien, con prescindencia del valor del mismo, que represente tanto directa como indirectamente un activo del crimen. En los casos en que se pueda probar que los bienes objeto del delito, son activos del crimen, no debe ser necesario que esa persona sea condenada por un delito determinante.

A su vez, se establece la necesidad de tipificar los delitos auxiliares al lavado de activos incluyendo “la participación en, asociación con o conspiración para cometer, intentar, ayudar y cooperar, facilitar y asesorar la comisión del delito, a menos que esto no esté permitido por los principios fundamentales de derecho interno”.⁶

Evolución histórica y normativa

En 1988 se trata por primera vez de manera internacional la problemática de lavados de activos en la convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (convención de Viena).

En respuesta a la creciente preocupación por el lavado de dinero, el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el blanqueo de capitales (GAFI) fue establecido por la Cumbre del G -7, que se celebró en París en 1989.

El GAFI emitió su primer informe, en abril de 1990, y el mismo contenía *40 recomendaciones* que comprendían un plan de acción para combatir el lavado de activos.

En el 2000, tiene lugar la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos (convención de Palermo).

En 2001, la lucha contra la financiación del terrorismo se agregó a la misión del GAFI luego de lo ocurrido en Nueva York el 11 de septiembre y, más tarde ese mismo año el GAFI emitió *8 recomendaciones* especiales para lidiar con este problema.

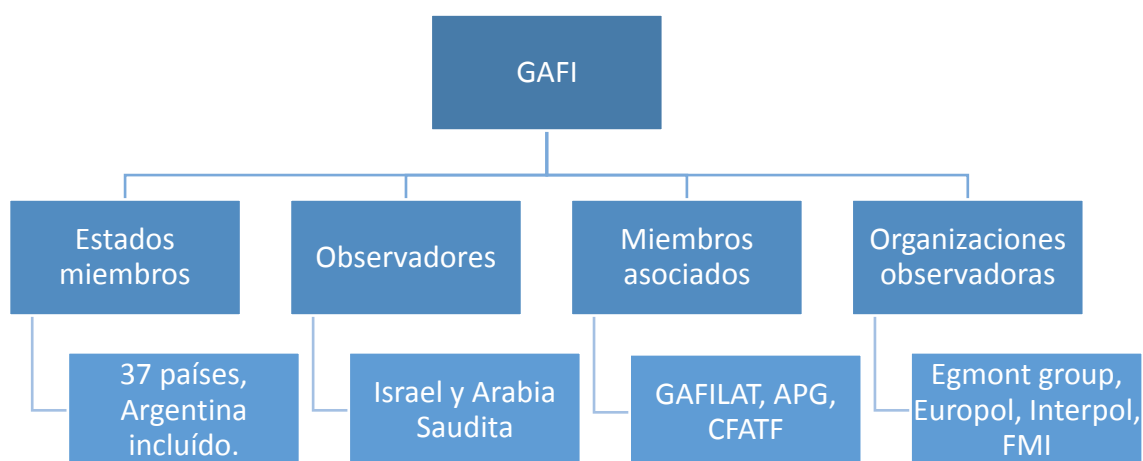
⁵ Sitio oficial del GAFI (www.fatf-gafi.org) - Documentos, Recomendaciones.

⁶ Sitio oficial del GAFI (www.fatf-gafi.org) - Documentos, Recomendaciones. Nota interpretativa de la recomendación N° 1

En 2003 el GAFI comenzó a revisar las 40 recomendaciones originales debido al avance en las técnicas de lavado de dinero, y en 2004 emitió 9 recomendaciones especiales.

En 2012, el GAFI volvió a revisar sus recomendaciones una vez más y publicó las *Recomendaciones del GAFI revisadas*. Esta revisión tuvo por objeto “reforzar las salvaguardias globales y, además proteger la integridad del sistema financiero proporcionando a los gobiernos las herramientas más fuertes para luchar contra la delincuencia financiera.”⁷ Las 9 recomendaciones especiales sobre la financiación del terrorismo se han integrado con las medidas contra el lavado de dinero, dando lugar a un conjunto más fuerte y más claro de las normas.

Estructura institucional – organigrama ⁸



Recomendaciones pertinentes

Enfoque basado en riesgos (recomendación 1)

Recomendación 1: “Los países deben identificar, evaluar y entender sus riesgos de lavado de activos/financiamiento del terrorismo, y deben tomar medidas, incluyendo la designación de una autoridad o mecanismo para coordinar acciones para evaluar los riesgos, y aplicar recursos encaminados a asegurar que se mitiguen eficazmente los riesgos. Con base en esa evaluación, los países deben aplicar un enfoque basado en riesgo a fin de asegurar que las medidas para prevenir o mitigar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados. Este enfoque debe constituir un fundamento esencial para la asignación eficaz de recursos en todo el régimen antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo (ALA/CFT) y la implementación de medidas basadas en riesgo en todas las Recomendaciones del GAFI. Cuando los países identifiquen riesgos mayores, éstos deben asegurar que sus respectivos regímenes ALA/CFT aborden adecuadamente tales riesgos. Cuando los países identifiquen riesgos menores, éstos pueden optar por permitir medidas simplificadas para algunas Recomendaciones del GAFI bajo determinadas condiciones. Los países deben exigir a las instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras

⁷ Sitio oficial del GAFI (www.fatf-gafi.org). Our history.

⁸ Sitio oficial del GAFI (www.fatf-gafi.org). Who are we.

designadas (APNFD) que identifiquen, evalúen y tomen una acción eficaz para mitigar sus riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo”⁹

Esta recomendación establece que los países deben exigir a los actores de actividades y profesiones no financieras que identifiquen, evalúen y tomen una acción eficaz para mitigar sus riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; en tal sentido, se pretende que las medidas adoptadas sean proporcionales a los riesgos identificados, constituyendo un fundamento para la implementación de las demás recomendaciones del GAFI.

De esta manera, el enfoque basado en riesgo (EBR) se constituye como una herramienta eficaz en pos de combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Desde el GAFI recomiendan a los países tener en cuenta la capacidad, experiencia e idoneidad en el sector para su implementación, así como la responsabilidad impuesta por dicho enfoque, aunque por aplicar el mismo no exime al sector del requisito de adoptar medidas intensificadas cuando identifiquen escenarios de mayor riesgo.

Mediante la adopción de un enfoque basado en riesgo, los contadores deben ser capaces de asegurar que las medidas dirigidas a prevenir o mitigar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo correspondan con los riesgos identificados, y que les permita tomar decisiones sobre cómo asignar sus propios recursos del modo más eficaz.

Al implementar un EBR deben tener establecidos procesos para identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. El principio general de un EBR es que, cuando existan riesgos mayores, los países deben implementar medidas intensificadas para administrar y mitigar esos riesgos; y que, por su parte, cuando los riesgos sean menores, puede permitirse la aplicación de medidas simplificadas. No debe permitirse medidas simplificadas siempre que exista una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo. Hay Recomendaciones específicas que establecen con mayor precisión cómo se aplica este principio general a determinados requisitos.

El GAFI pide/exige que se cuenten con políticas, controles y procedimientos que les permitan administrar y mitigar con eficacia los riesgos que se hayan identificado y que las medidas tomadas para administrar y mitigar los riesgos (sean mayores o menores) deben corresponderse con los requisitos nacionales y con la guía ofrecida por las autoridades competentes.

Al evaluar el riesgo se debe considerar todos los factores relevantes al mismo antes de determinar cuál es el nivel de riesgo general y el nivel apropiado de mitigación a aplicar. Se puede diferenciar el alcance de las medidas, dependiendo del tipo y nivel del riesgo para los distintos factores.

ROS (recomendación 20 y 23)

Recomendación 20: *“Si una institución financiera sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que los fondos son producto de una actividad criminal, o están relacionados al financiamiento del terrorismo, a ésta se le debe exigir, por ley, que reporte con prontitud sus sospechas a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).”¹⁰*

La recomendación define explícitamente que los sujetos obligados a realizar un reporte ante la Unidad de Inteligencia Financiera son las instituciones financieras.

⁹ Sitio oficial del GAFI (www.fatf-gafi.com) Documentos – Recomendaciones

¹⁰ Sitio oficial del GAFI (www.fatf-gafi.com) Documentos – Recomendaciones

Se entiende por “actividad criminal” todos los delitos determinantes de lavados de activos, o bien, solo aquellos delitos determinantes de lavados de activos según la recomendación número 3, es decir delitos graves, existe una gran presión internacional para que los países opten por la primera opción.¹¹

En lo que respecta al “financiamiento del terrorismo” hace referencia a cualquier forma en la que se otorguen fondos para financiar actos terroristas, organizaciones terroristas o bien, terroristas individuales, aún en los casos en que no exista un vínculo a un acto terrorista específico.

El requisito de realizar el reporte debe ser exigido por ley y de la misma debe nacer una obligación directa de denunciar a través del reporte cualquier tipo de operación sospechosa, incluyendo la tentativa de realizar la transacción. No son aceptadas por el GAFI cualquier tipo de obligación indirecta o implícita.

Recomendación 23: *“Los requisitos plasmados en las Recomendaciones 18 a la 21 se aplican a todas las actividades y profesiones no financieras designadas, sujeto a los siguientes requisitos:*

a) Debe exigirse a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que reporten las operaciones sospechosas cuando, en nombre de un cliente o por un cliente, se involucran en una transacción financiera con relación a las actividades descritas en el párrafo (d) de la Recomendación 22. Se exhorta firmemente a los países que extiendan el requisito de reporte al resto de las actividades profesionales de los contadores, incluyendo la auditoría.

b) Debe exigirse a los comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas que reporten las operaciones sospechosas cuando se involucran en alguna transacción en efectivo con un cliente por un monto igual o mayor al umbral designado aplicable. (USD/EUR 15.000)”¹²

En esta recomendación se amplían los sujetos obligados a reportar, quedando de manifiesto específicamente que se incluye al Contador Público, cualquiera sea la actividad profesional que desarrolle, incluyendo la auditoría. Adicionalmente al Contador Público, incluye a los abogados, notarios y cualquier otro profesional jurídico independiente.

Debida diligencia (recomendación 10 y 22)

La debida diligencia en términos económicos es un proceso a través del cual una empresa determina qué información necesita para comprender sus riesgos específicos en un momento determinado y qué medidas adoptar con el objetivo de prevenir y mitigar esos riesgos. Este proceso sirve para descubrir cualquier declaración de naturaleza financiera ilegal, y de esta manera atacar las finanzas de la delincuencia organizada.

Recomendación 10: *“Debe prohibirse a las instituciones financieras que mantengan cuentas anónimas o cuentas con nombres obviamente ficticios. Debe exigirse a las instituciones financieras que emprendan medidas de Debida Diligencia del Cliente (DDC) cuando:*

- a) establecen relaciones comerciales;*
- b) realicen transacciones ocasionales:*
 - (i) por encima del umbral aplicable designado (USD/EUR 15,000); o*

¹¹ Sitio oficial del GAFI (www.fatf-gafi.com) Documentos – Notas interpretativas

¹² Sitio oficial del GAFI (www.fatf-gafi.com) Documentos – Recomendaciones

- (ii) *estén ante transferencias electrónicas en las circunstancias que aborda la Nota Interpretativa de la Recomendación 16;*
- c) *existe una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo; o*
- d) *la institución financiera tiene dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos de identificación sobre el cliente obtenidos previamente.*¹³

Se establece que los gerentes de los bancos deben tener un conocimiento del cliente, ya sea un cliente antiguo como uno nuevo, aplicando procedimientos de control e inspección, mantener los registros actualizados en cuanto a la información personal del cliente y bajo las normativas vigentes. El principio básico en que se sustenta la Resolución 65/2011 (ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO) es la política internacionalmente conocida como “conozca a su cliente” o KYC (know your customer), es por eso que el desempeño de la debida diligencia en los clientes es de suma importancia para el control y la lucha contra el lavado de dinero.

Cabe destacar que esta recomendación es clave para determinar el prestigio, seguridad y solidez de los bancos, ya que ayudan a la reputación de los mismos y evita que estos sean utilizados como un medio para el delito del lavado de dinero y así pierdan credibilidad.

El GAFI establece en su recomendación número 10 las medidas de debida diligencia del cliente recomendadas, ellas son:

a) *Identificar al cliente y verificar la identidad del cliente utilizando documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes.*

b) *Identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final, de manera tal que la institución financiera esté convencida de que conoce quién es el beneficiario final. Para las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, esto debe incluir que las instituciones financieras entiendan la estructura de titularidad y de control del cliente.*

c) *Entender, y cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.*

d) *Realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que tiene la institución sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.*

En los casos en que no pueda cumplir con estas recomendaciones, se le debe exigir a la institución financiera que no abra la cuenta, comience relaciones comerciales o realice la transacción; o se le debe exigir que termine la relación comercial; y debe considerar hacer un reporte de transacciones sospechosas (ROS) sobre el cliente.

La **recomendación 22** amplía quienes son los sujetos que deben aplicar la DDC e incluye a los casinos, los agentes inmobiliarios, los comerciantes de metales y piedras preciosas y en su inciso d) incluye a:

¹³ Sitio oficial del GAFI (www.fatf-gafi.com) Documentos – Recomendaciones

“Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores – cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:

- *compra y venta de bienes inmuebles*
- *administración del dinero, valores u otros activos del cliente*
- *administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores*
- *organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas*
- *creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.”¹⁴*

Unidad de Información Financiera (recomendación 29)

Recomendación 29: *“Los países deben establecer una Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) que sirva como un centro nacional para la recepción y análisis de: (a) reportes de transacciones sospechosas; y (b) otra información relevante al lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo, y para la comunicación de los resultados de ese análisis. La UIF debe ser capaz de obtener información adicional de los sujetos obligados, y debe tener acceso oportuno a la información financiera, administrativa y del orden público que requiera para desempeñar sus funciones apropiadamente”¹⁵.*

Como podemos deducir de la Recomendación 29, el organismo de mayor jerarquía que nuclea las distintas instituciones análogas de los países que pertenecen al mismo establece que para integrar es necesario contar con una Unidad de Inteligencia Financiera con ciertas funciones centrales con sus respectivas obligaciones. Teniendo en cuenta que hay 4 (cuatro) tipos de UIF, la recomendación no prejuzga opción de un país por un modelo en particular y se aplica por igual a todos ellos. Los distintos tipos de UIF son, a) Administrativa, b) Policial, c) Judicial o asimilables a una fiscalía, d) Híbrida.

La UIF es la encargada de recibir la información revelada por los sujetos obligados, que como necesidad básica esta debe incluir los ROS y demás información requerida por la legislación nacional. Con la información recibida o con la información seleccionada apropiadamente va ser sujeta a un análisis exhaustivo, tanto operativo como estratégico. El primero hace hincapié en objetos específicos (“personas, activos, redes y asociaciones criminales”¹⁶), y el segundo hace foco en información que le es suministrada por otras autoridades competentes, como por ejemplo información financiera, administrativa y del orden público.

El GAFI también impone a estas entidades que deben ser totalmente impermeables con la información que manejan, es decir que deben mantener la confidencialidad como también debe ser totalmente independientes y autónoma tanto financieramente como en autoridad, en el caso en que se encuentre dentro de la estructura de otra autoridad, las funciones se deben distinguir.

Transporte de efectivo (recomendación 32)

Recomendación 32: *“Los países deben contar con medidas establecidas para detectar el transporte físico transfronterizo de moneda e instrumentos negociables, incluyendo a través de un sistema de declaración y/o revelación.*

¹⁴ Sitio oficial del GAFI (www.fatf-gafi.com) Documentos – Recomendaciones

¹⁵ Sitio oficial del GAFI (www.fatf-gafi.com) Documentos – Recomendaciones

¹⁶ Sitio oficial del GAFI (www.fatf-gafi.com) Documentos – Recomendaciones

Los países deben asegurar que sus autoridades competentes cuenten con la autoridad legal para detener o restringir moneda o instrumentos negociables al portador sobre los que se sospecha una relación con el financiamiento del terrorismo, el lavado de activos o delitos determinantes, o que son declarados o revelados falsamente.

Los países deben asegurar que se disponga de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas para tratar a las personas que hacen una declaración(es) o revelación(es) falsa(s). En los casos en los que la moneda o los instrumentos negociables al portador estén relacionados al financiamiento del terrorismo, el lavado de activos o delitos determinantes, los países deben además adoptar medidas, incluyendo medidas legislativas, de acuerdo con la Recomendación 4, que permitan el decomiso de dicha moneda o instrumentos.”¹⁷

La recomendación 32 del GAFI aconseja que los países integradores de esta institución intergubernamental deban contar con medidas preventivas para la detección de transporte fronterizo de dinero o instrumentos negociables al portador (INP) que vengan de terroristas y otras actividades ilícitas. En dicha recomendación establece que toda persona que transporta físicamente a través de las fronteras moneda o instrumentos negociables al portador más de USD/EUR 15.000¹⁸ deberá presentar una declaración de los fondos. Si se optó por el sistema de declaración puede aplicarse de las siguientes maneras:

- Sistema de declaración escrita para todos los viajeros: Todos los viajeros tienen que completar una declaración escrita antes de entrar en el país.
- Sistema de declaración escrita para los viajeros que llevan consigo montos por encima de un umbral: Solo hacen la declaración escrita los viajeros que sobrepasen el umbral.
- Sistema de declaración oral para todos los viajeros: Es igual al primero de los sistemas, pero en este caso se hace oral.

En el caso que se opte por el sistema de revelación el método es el de exigirle a los viajeros que suministren a las autoridades información apropiada siguiendo una solicitud.

A su vez también le recomienda que sancione aquellas personas que hagan una declaración o revelación falsa como también aquellas personas que estén transportando físicamente moneda o INP que estén relacionados al financiamiento del terrorismo, el lavado de activos o delitos determinantes, las sanciones tienen que ser penales, civiles o administrativas.

Cabe hacer mención que a los efectos de la recomendación 32 el oro, los metales preciosos y las piedras preciosas no están incluidos, pese a su elevado grado de liquidez y uso en ciertas situaciones como medio de cambio o de transmisión de valor y deja total libertad para que las que sea regulados por las Aduanas u otras leyes.

Sanciones (recomendación 34 y 4)

Recomendación 34: *“Los países deben asegurar que exista una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, sean penales, civiles o administrativas, que estén disponibles para tratar a las personas naturales o jurídicas cubiertas en las Recomendaciones 6 y 8 a la 23, que incumplan con los requisitos de estas recomendaciones. Las sanciones deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD), sino también a sus directores y la alta gerencia”.*¹⁹

¹⁷ Sitio oficial del GAFI (www.fatf-gafi.com) Documentos – Recomendaciones

¹⁸ Sitio oficial del GAFI (www.fatf-gafi.com) Documentos – Notas interpretativas

¹⁹ Sitio oficial del GAFI (www.fatf-gafi.com) Documentos - Recomendaciones

Se establece que las sanciones tienen que ser eficaces, es decir que las mismas sean obedecidas y aplicadas, proporcionales, para que guarden relación con la gravedad del delito cometido y disuasivas para que provoquen a las personas a no cometer el delito a sabiendas de la sanción que pueden recibir.

Una sanción penal va a ser aquella que prive al condenado de su libertad, la sanción civil va a ser aquella que le imponga al mismo una multa como consecuencia del delito cometido y, por último, la sanción administrativa puede ser aquella que inhabilite al procesado a continuar la operatoria de sus actividades habituales.

Las personas a las que se refiere la precedente recomendación son las siguientes: relacionadas con el terrorismo, organizaciones sin fines de lucro, instituciones financieras, personas expuestas políticamente, la banca corresponsal (los bancos que presten servicios a otros bancos) y las APNFD.

Por último, cabe resaltar que desde el GAFI se establece la posibilidad de sancionar no sólo a aquellas instituciones sujeto del delito, sino también a los miembros de ella que cumplan los roles de directores y a aquellos que ocupen lugares en la alta gerencia.

Recomendación 4: *“Los países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar y decomisar lo siguiente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe: (a) bienes lavados, (b) producto de, o instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes, (c) bienes que son el producto de, o fueron utilizados en, o que se pretendía utilizar o asignar para ser utilizados en el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas, o (d) bienes de valor equivalente.*

Estas medidas deben incluir la autoridad para: (a) identificar, rastrear y evaluar bienes que están sujetos a decomiso; (b) ejecutar medidas provisionales, como congelamiento y embargo, para prevenir manejos, transferencias o disposición de dichos bienes; (c) adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del Estado para congelar o embargar o recuperar los bienes sujetos a decomiso; y (d) tomar las medidas de investigación apropiadas. Los países deben considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean decomisados sin que se requiera de una condena penal (decomiso sin condena), o que exijan que el imputado demuestre el origen lícito de los bienes en cuestión que están sujetos a decomiso, en la medida en que este requisito sea compatible con los principios de sus legislaciones nacionales.”²⁰

Esta recomendación establece a los países la necesidad de adoptar en su sistema legislativo medidas que le permitan congelar, incautar o decomisar todos aquellos bienes que sean fruto del lavado o de cualquier delito determinante, que sea utilizado de cualquier forma en ellos o bien que tenga por objetivo financiar el terrorismo; medidas que permitan tomar acciones preventivas con el fin de evitar que el lavado de activos o la financiación del terrorismo tengan lugar; medidas que permitan realizar las investigaciones necesarias y por último; aquellas medidas que le den facultad al estado de anular o impedir acciones que perjudiquen la ejecución de cualquiera de las otras medidas.

Si las medidas enumeradas anteriormente son aplicadas con eficacia y se establecen procedimientos correctos de acción para llevarlas a cabo, esto le permitiría al Estado, en los

²⁰ Sitio oficial del GAFI (www.fatf-gafi.com) Documentos - Recomendaciones

casos que corresponda, disponer de todos aquellos bienes que fueron, o tenían por objetivo ser, destinados a los delitos de lavado de activos, financiación del terrorismo o cualquier otro delito determinante. Será potestad de cada Estado determinar qué hacer con ellos.

El GAFI como organismo evaluador

El GAFI evalúa el cumplimiento de sus recomendaciones por parte de los países miembros en las denominadas Rondas. En dichas rondas se llevan a cabo los procesos de Evaluación Mutua basados en la metodología de evaluación que se aprobó para tales efectos, la cual incluye los componentes de cumplimiento técnico y de efectividad.

La evaluación sobre el cumplimiento técnico aborda los requisitos específicos de las Recomendaciones del GAFI, principalmente en lo que respecta al marco jurídico e institucional relevante del país, y los poderes y procedimientos de las autoridades competentes. Estos representan los pilares fundamentales de un sistema anti – lavado de activos.

La evaluación de efectividad trata de evaluar la idoneidad de la implementación de las Recomendaciones del GAFI, e identifica el grado en que un país alcanza un conjunto definido de resultados que son fundamentales para la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo. Por lo tanto, el enfoque de la evaluación de la efectividad, evaluará la medida en que el marco legal e institucional produce los resultados previstos.

Después de concluida la tercer ronda de Evaluaciones Mutuas de sus países miembros, el GAFI revisó y actualizó sus Recomendaciones en cooperación con los Organismos Regionales, y los organismos observadores, incluyendo el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y las Naciones Unidas. Las revisiones contemplan nuevas amenazas emergentes, clarifican y fortalecen muchas de las obligaciones existentes, manteniendo la estabilidad necesaria y el rigor de las Recomendaciones.

Los estándares de GAFI han sido también revisados y se fortalecieron los requisitos para las situaciones de mayor riesgo a fin de permitir que todos los países se focalicen más en aquellas áreas de alto riesgo o donde se podría mejorar la implementación. Los países deben primero identificar, evaluar y entender los riesgos del lavado de activos y de financiación del terrorismo que enfrentan, y luego adoptar las medidas adecuadas para mitigar los riesgos. Aplicando así, el enfoque basado en riesgo, lo que permite que los países adopten medidas más flexibles para orientar los recursos de manera más efectiva y aplicar medidas preventivas acordes con la naturaleza de los riesgos para focalizar sus esfuerzos de manera más efectiva. De esta forma, la cuarta ronda inició en 2014 aplicando el enfoque basado en riesgo y se espera esté concluida para 2021.

Los estándares del GAFI incluyen las Recomendaciones y sus Notas Interpretativas que deben ser implementadas por todos los miembros del GAFI y su implementación son evaluadas rigurosamente por medio de los procesos de Evaluación Mutua y de los procesos de evaluación del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial sobre la base de la metodología de evaluación común del GAFI.

Desde su página de internet²¹ el GAFI se compromete a mantener un diálogo constructivo y cercano con el sector privado, la sociedad civil y otras partes interesadas, como socios importantes para asegurar la integridad del sistema financiero e invita a todos los países a

²¹ Sitio oficial del GAFI (www.fatf-gafi.com)

implementar medidas efectivas para que sus sistemas nacionales puedan combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación para cumplir con las Recomendaciones revisadas del GAFI.

Local - Argentina

Definición de Lavado de activos:

Según la AFIP se puede definir al lavado de activos como el término utilizado para referirse a los procedimientos que pretenden ocultar, disimular y encubrir el origen ilícito de determinados bienes o el producto de actividades delictivas con la finalidad de convertirlos en otros bienes o actividades que resultan aparentemente lícitas.

Etapas del lavado de dinero:²²



1) Colocación: Consiste en deshacerse materialmente del dinero generado por el delito precedente, introduciéndolo en los sistemas financieros y no financieros legales.

2) Estratificación: esta segunda etapa se dirige a cortar el vínculo entre esas ganancias y el ilícito que les dio origen, eliminando su identificación con quien lleva adelante el lavado de dinero y dificultando las auditorías. Esto se concreta mediante la realización de múltiples transacciones que, como si fueran capas, se van amontonando unas sobre otras a fin de dificultar el descubrimiento del verdadero origen de los fondos. Una vez que estas dos etapas han sido concretadas exitosamente, resulta virtualmente imposible, en principio, vincular el dinero ilícito con su verdadero propietario.

3) Integración: Para que el proceso de lavado se complete es necesario que pueda proporcionarse una explicación aparentemente legítima para la existencia de estos bienes, de modo tal que su propietario pueda gozar libremente de ellos. Esa es la finalidad de los sistemas utilizados en esta última etapa, que permiten introducir los productos blanqueados en la economía de manera que aparezcan como inversiones normales, créditos o reinversiones de ahorros.

La doctrina considera al lavado de activos de origen delictivo, también llamado blanqueo de capitales, como “el conjunto de operaciones y procedimientos por los que bienes de naturaleza

²² Sitio oficial de la AFIP (www.afip.gob.ar) – Sección Lavado.

delictiva son incorporados e integrados al sistema económico legal institucionalizado, confiriéndoles apariencia legítima”.²³

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación lo define como el mecanismo por el cual, valores obtenidos a través de operaciones y actividades ilícitas, son insertados en el circuito económico legal pretendiendo ocultar su verdadero origen. Quienes lavan dinero propio o de terceros contribuyen a encubrir los delitos que le dieron origen y alimentan a la economía formal con fuentes ilegales.²⁴

El sistema argentino de información jurídica establece que el lavado de activos tiene dos objetivos básicos: “ocultar los delitos que dan origen al dinero y asegurar el disfrute de estos ingresos, permitiendo su consumo, su inversión o su ahorro en la economía legal”²⁵

Evolución histórica y normativa

En el año 2000, se crea en Argentina la UIF “Unidad de Información Financiera” y tiene lugar la modificación del código penal, mediante la sanción de la ley 25.246. Este organismo administrativo autárquico y autónomo funciona bajo la jurisdicción del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, su objetivo es analizar, procesar, tratar y transmitir información con el objeto de prevenir e impedir el lavado de activos y actividades de financiación del terrorismo.²⁶

Seguido a esta ley comienzan a sancionarse una serie de leyes tendientes a mejorar y dar más herramientas al organismo para llevar a cabo sus funciones como ser la ley 26.087 sancionada en marzo de 2006 donde se establece que no se puede apelar al secreto profesional, bancario o bursátil cuando la entidad solicite información durante el análisis de una operación sospechosa, o la Ley 26.683 sancionada en el año 2011 que no solo modifica el código penal incrementando las penas según la participación de los sujetos e el delito sino que la agrega la facultad a la UIF de controlar a los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones respecto del cumplimiento en la prevención del lavado de activos.²⁷

Actualmente la Argentina forma parte de este conjunto de países que se han unido entre sí para buscar una solución a este problema. Para cumplir este objetivo se vale normativas que emite la UIF, siguiendo las recomendaciones internacionales de organismos como el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) para guiar a los denominados Agentes de información (sujetos obligados) quienes deberán comunicar a la misma todo tipo de actividad financiera sospechosa que detecten en el desarrollo de la actividad que tengan los usuarios o clientes con las mismas, entre otras funciones que cumple el organismo.

Evolución de la normativa sobre prevención de lavado de activos en el país²⁸

LEYES

- 04/2000 - Se sanciona la ley 25.246 que crea la Unidad de Información Financiera y modifica en el código penal el delito de encubrimiento.

²³ Sitio oficial de la UIF (www.uif.gob.ar) – Nota: “sobre el lavado de activos”

²⁴ Sitio oficial del Ministerio de Justicia. Áreas temáticas: del lavado de Activos

²⁵ Sitio oficial del Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ) - Revista Derecho Penal. Año II, N° 4. Ediciones Infojus, p. 33 - NICOLÁS FRANCISCO BARBIER - El lavado de activos en la Jurisprudencia Argentina

²⁶ Infoleg - (www.infoleg.gob.ar) Ley 25.246

²⁷ Sitio Oficial UIF (<http://www.uif.gob.ar/uif/index.php/es/>). Acerca de la Unidad de Información Financiera

²⁸ Sitio Oficial UIF (<http://www.uif.gob.ar/uif/index.php/es/>). Normativa - Leyes

- 11/2003 - Es sancionada la ley 25.815 modificando el código aduanero estableciendo que una vez comprobado el cometido de un delito establecido en el código penal las cosas utilizadas para cometer el mismo y las ganancias obtenidas por estos delitos serán decomisados a favor del estado nacional, provincial o municipal salvo en la parte que corresponda indemnizar a terceros.
- 04/2006 - Sanción de la ley 26.087 donde se dictaminó que en el marco de un reporte de operación sospechosa los diferentes agentes de información no podrán oponer el secreto profesional, bancario, bursátil ni compromisos legales o contractuales de confidencialidad. Asimismo, habilita a la AFIP a revelar el secreto fiscal.
- 07/2006 - Es sancionada la ley 26.119 modifica la ley 25.246 en lo que se refiere a la composición de la UIF, designándose un Presidente, un Vicepresidente y 7 Vocales, representando cada 1 distintas áreas, incorporando 1 representante del ministerio del interior.
- 06/2007 - Ley 26.268, se incorpora al código penal penas referidas a las asociaciones ilícitas y la financiación del terrorismo. Asigna a su vez funciones a la UIF referidas a la prevención este tipo de actividades delictivas mediante el análisis, tratamiento y transmisión de información.
- 07/2011 - Se sanciona la ley 26.683 que además de modificar el código penal incrementando las penas establecidas en la ley 25.246 tanto para quienes cometen el delito de lavado de activos o financiación del terrorismo, así como también a quienes ayuden a encubrir estos actos o se vean beneficiados con el mismo de manera dolosa. Además, modifica la dependencia de la UIF sustituyendo su texto original “*en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación*”²⁹ por “*en jurisdicción del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación*”.³⁰ Determina la Autonomía y autarquía financiera del organismo, incorpora nuevos delitos como la extorsión, trata de personas entre otros. Agrega sujetos obligados a informar actividades sospechosas y modifica el proceso de selección de sus autoridades haciéndolo más público y transparente modificando el art 9 de la ley original.
- 12/2011 - Otras modificaciones al código penal, Ley 26733 que incorpora artículos al mismo referidos a operaciones vinculadas a valores negociables y otros instrumentos financieros, así como también la ley 26.734 que modifica, deroga e incorpora otros referidos a la financiación del terrorismo y otorga la facultad a la UIF de congelar los bienes vinculados a dicha actividad.

DECRETOS³¹

- Decreto N° 290/2007 - Este decreto aprueba la reglamentación de la ley 25.246.
- Decreto N° 2226/2008 - Faculta al titular de esta unidad a ser querellante en los procesos en los que se investiguen los delitos que competen a la UIF (tipificados en la ley 25.246).
- Decreto 1936/2010 - Agrega facultades a la UIF de establecer procedimientos de control, supervisión, fiscalización e inspección para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas a los sujetos obligados y dispone que la misma será la que oficie de coordinadora en materia operativa a nivel nacional, provincial y municipal en lo que respecta a su competencia en materia de lavado de activos y prevención del terrorismo.
- Decreto N° 826/2011 y Decreto N° 918/2012 - Ambos decretos brindan herramientas que ayudan a la UIF en el cumplimiento de sus funciones. El primero crea el Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados Durante el Proceso Penal, cuyo objeto es la

²⁹ Infoleg - (<http://www.infoleg.gob.ar>) Ley 25.246

³⁰ Infoleg - (<http://www.infoleg.gob.ar>) Ley 26.683

³¹ UIF - Sitio Oficial (<http://www.uif.gob.ar/uif/index.php/es/decretos>) Decretos

identificación, registro, valuación y localización de la totalidad de los bienes secuestrados o afectados por cualquier medida cautelar en el marco de un proceso penal. Por otro lado, el sancionado en el año 2012 reglamenta medidas y procedimientos sobre todo lo referido al congelamiento administrativo de bienes que se hallen vinculados a actividades delictivas relacionadas con la financiación del terrorismo.

- Decreto 146/2016 - Se designa al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como representante nacional ante el GAFI, GAFILAT y el LAVEX-CICAD-OEA (Grupo de expertos en lavado de dinero de la comisión interamericana contra el abuso de drogas de la organización de los estados americanos). Asimismo, la UIF podrá suplir al Ministerio en esta representación cuando este así lo establezca.
- Decreto 360/2016 - Se crea el programa de Coordinación Nacional para el combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. Se determina que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos será el coordinador institucional a nivel nacional de los organismos y entidades del sector público y privado con competencia en Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo

RESOLUCIONES³²

La UIF dictó también resoluciones cuyo fin es reglamentar su accionar así como también complementar normas establecidas previamente, como ser Leyes o Decretos. Estas resoluciones pueden encontrarse en su sitio web agrupadas de acuerdo a quienes van dirigidas y a los temas a los que se refieren, como ser:

- Resoluciones aplicables a todos los sujetos - Estas resoluciones no distinguen entre los tipos de sujetos obligados, sino que rigen en general para todos ellos. Podemos mencionar algunas de las más recientes como ser la resolución N° 51/2012 *Reporte de Operaciones Sospechosas "ON LINE"* o la resolución N° 473/2014 *Evaluación Nacional de Riesgo de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo*.
- Resoluciones aplicables a Cada sujeto Obligado - Aquí se nuclean las resoluciones separadas por el tipo de sujeto obligado, es decir que hay una para cada uno de ellos donde se aclaran sus obligaciones, responsabilidades, formas de proceder etc. Podemos mencionar la resolución N°65/2011 referida específicamente a los Profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por Consejos profesionales, la que establece procedimientos y medidas que estos deberán observar para cumplir con su función de detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran provenir de los delitos que competen a la unidad.

³² UIF - Sitio Oficial (<http://www.uif.gob.ar/uif/index.php/es/resolucion>) Resoluciones

Estructura institucional – organigrama³³



Si bien en el organigrama no aparece la UIF, debido a que el mismo se encuentra desactualizado, podemos asumir que la misma se ubica debajo del grupo de “administración descentralizada” ya que así lo establece la Ley 27.260. Adicionalmente se puede ver en la página del ministerio. ([Ver anexo 1](#))

³³ Página oficial del Ministerio de Modernización – sección Mapa del Estado (www.mapadeleestado.modernización.gob.ar)

Normativa argentina:

Enfoque basado en riesgos

En Argentina fue sancionada la Resolución 473/2014 de Evaluación Nacional de Riesgo de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo, de manera de dar un marco jurídico a la aplicación del Enfoque Basado en Riesgos a fin de que las medidas para prevenir o mitigar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados, y de poder asignar eficazmente los recursos al régimen antilavado.

Es así que las medidas se imparten a los Sujetos Obligados con el objeto de concentrar los esfuerzos en aquellas cuestiones en las que existe mayor riesgo de comisión de los citados delitos, a los fines de mejorar la eficiencia del sistema. Y de esta manera los Contadores Públicos en su rol de Sujetos Obligados a informar, tomando el modelo elaborado por la Unidad de Información Financiera deben contar con una Evaluación del Riesgo y un Enfoque Basado en Riesgo ajustado a su actividad.

La evaluación del Riesgo será en tres fases o etapas:

- Primera fase: Identificación. En esta etapa se procederá al relevamiento de la información necesaria para la identificación de las amenazas y vulnerabilidades.
- Segunda fase: Análisis. Consistirá en el análisis de la información relevada, a los efectos de conocer los riesgos en materia de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo, y efectuar una ponderación de los mismos.
- Tercera fase: Evaluación. En base al análisis realizado, se determinará si se está ante una operación de LA/FT, la cual puede derivar en un Reporte de Operaciones Sospechosas.

A los fines de la construcción de una Matriz de Riesgo para la ponderación del mismo la Unidad de Información Financiera publicó una Guía para la Construcción de Matrices de Riesgo. Esta herramienta es de utilidad para el Contador para realizar correctamente y cuando corresponda un Reporte de Operación Sospechosa, y para el caso en que no lo hubiere hecho, contar con el respaldo documental y metodológico que justifique su proceder.

Es un pilar básico del contador auditor externo entender el cliente con el que va a trabajar, lo que el GAFI lo llama la Debida Diligencia, por ende, nos pareció apropiado agregar esta Matriz de Riesgo para poder ponderar al cliente. Dicho esquema es a modo de ejemplo, es decir de cómo se podría categorizar a un cliente. La misma se presentó en la Jornada “Responsabilidad del Contador Público frente al Régimen de Sinceramiento Fiscal en su relación con la normativa sobre prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo”.

1) Actividad principal

- a. Actividades comerciales, industriales y servicios generales.
- b. Pesca, ganadería, caza y silvicultura; Escribanías o Notarías.
- c. Agricultura; Explotación de Minas y Canteras; Extracción de Hidrocarburos; Empresa de construcción, Agentes de Aduana; Empresas de compra/ venta de automotores; Industria de Hierro y Acero.
- d. Venta de Obras de arte; corredores de propiedad y empresas de gestión inmobiliaria; Servicios de Asociaciones, Fundaciones y Mutuales; Sindicato; Entidades Financieras.
- e. Hotelería y restaurantes; Negocios Inmobiliarios; Transporte de Carga y Pasajeros; Casa de cambios; Empresas de Capitales y Ahorro; Negocios

Deportivos; Juegos de Azar; Compañías de Seguros; Fabricación y Venta de medicamentos; Alquileres de Automóviles.

- 2) Carácter legal
 - a. Organismos Públicos
 - b. Personas Humanas y Jurídicas
 - c. Sociedades de Hecho e irregulares
 - d. Personas Jurídicas; Asociaciones, Fundaciones, Cooperativas y Mutuales, Organismos Sindicales
 - e. Personas Jurídicas Fideicomisos
- 3) Relación Cuantía Operación/ Ingresos- Flujo de fondos
 - a. Inconsistencia: Cuando las ventas no se relacionan con los ingresos por venta.
- 4) Relación Operación/ Actividad del cliente
 - a. Inconsistencias: Cuando los bienes adquiridos no se relacionan con sus actividades principales declaradas.
- 5) Tipo de producto
- 6) Persona Expuesta Políticamente
 - a. No es PEPS
 - b. Si es PEPS
 - c. No especifica en formulario
- 7) Ubicación Geográfica del cliente
 - a. Localidades argentinas
 - b. Países limítrofes
 - c. Zona Triple Frontera
- 8) Volúmenes anuales de compras
 - a. Hasta 2.000.000
 - b. De 2.000.000 a 4.000.000
 - c. Más de 4.000.000
- 9) Nacionalidad (Persona física o el representante legal)
 - a. Residentes argentino
 - b. No residente argentino

Reporte de Operaciones Sospechosas – ROS

REPORTES³⁴: La UIF, siguiendo con las recomendaciones emitidas por el GAFI, establece en su normativa 3 tipos de situaciones que deben ser informadas mediante la emisión de un reporte que variará en sus características según el caso:

- Reportes Sistemáticos (RSM)³⁵: Son aquellas informaciones que deben emitir MENSUALMENTE los sujetos obligados de forma obligatoria, mediante un sistema “on line”. La resolución 202/2015 establece también en su Art. 40 que la UIF emitirá un informe anual sobre cómo deben ser presentados estos reportes con la finalidad de mejorar la calidad de los mismos. Son sujetos obligados a emitir este tipo de

³⁴ UIF (<http://www.uif.gob.ar/>) Inicio - Normativa - Resoluciones UIF - Reporte Sistemático de Operaciones "On Line"

³⁵ UIF (<http://www.uif.gob.ar/>) Inicio - Resoluciones por tipo de sujeto obligado - Buscador de Resoluciones UIF - Resolución N° 70/2011

reportes escribanos públicos, personas jurídicas que reciban donaciones, Las personas físicas o jurídicas alcanzadas por la regulación del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, personas físicas o jurídicas que exploten juegos de Azar, el Registro Público de comercio y organismos de Fiscalización y Control de personas Jurídicas, entre otros. La misma no aplica a los profesionales matriculados en Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

- Operaciones Inusuales: Son aquellas operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica o jurídica. Estas pueden no guardar relación con el perfil económico, financiero, patrimonial o tributario del cliente o porque no se ajusta a los usos y costumbres o prácticas de mercado, por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza o características particulares.
- Operaciones Sospechosas³⁶: Son operaciones tentadas o realizadas, que habiendo sido identificadas previamente como inusuales y luego de un análisis realizado por el sujeto obligado no guardan relaciones con actividades lícitas declaradas por el cliente o cuando se verifiquen dudas respecto a su autenticidad, veracidad o coherencia con la documentación que la respalda presentada por el cliente ocasionando sospechas de lavado de activos o cuando siendo lícitas sean sospechadas de estar relacionadas con la Financiación del Terrorismo (RFT). De acuerdo con la Resolución 65/2011 son sujetos obligados a presentar este tipo de reportes los establecidos en el Art. 21 Inciso b) de la ley 25.246 y sus modificatorias. A su vez establece ciertas circunstancias que deberán ser específicamente consideradas, algunas de ellas son:
 - Montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que no guarden relación con las habitualmente realizadas por el cliente.
 - Montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las operaciones realizadas por los clientes.
 - Situaciones que, por su naturaleza similar, cuantía y modalidad hagan suponer que son parte fraccionada de otra mayor para evitar controles, procedimientos de detección y/o el reporte de las operaciones.
 - Ganancias o pérdidas continuas en operaciones realizadas repetidamente entre mismas partes.
 - Cuando los clientes se nieguen a proporcionar datos o documentos requeridos por el sujeto obligado o cuando se detecte que la misma es falsa o se encuentra alterada, entre otras.

SRO VIA WEB³⁷

Para facilitar y hacer más eficiente el proceso de reportar información, la UIF implemento un sistema On-line que podrá utilizarse para emitir RSM (Reporte Sistemáticos Mensuales), ROS (Reporte de Operaciones sospechosas) y RFT (Reporte Financiación del Terrorismo). Los sujetos obligados deberán registrarse por primera vez en el sitio web, se asigna un usuario y contraseña con las que se podrá operar en adelante.

³⁶ UIF (<http://www.uif.gob.ar/>) Inicio – Resoluciones - Buscador de Resoluciones UIF - Resolución N° 65/2011

³⁷ UIF (<http://www.uif.gob.ar/>) Inicio - SRO Vía Web

Registración de Sujeto Obligado

1- Tipo de Persona

Física

2- Seleccione Tipo de Sujeto

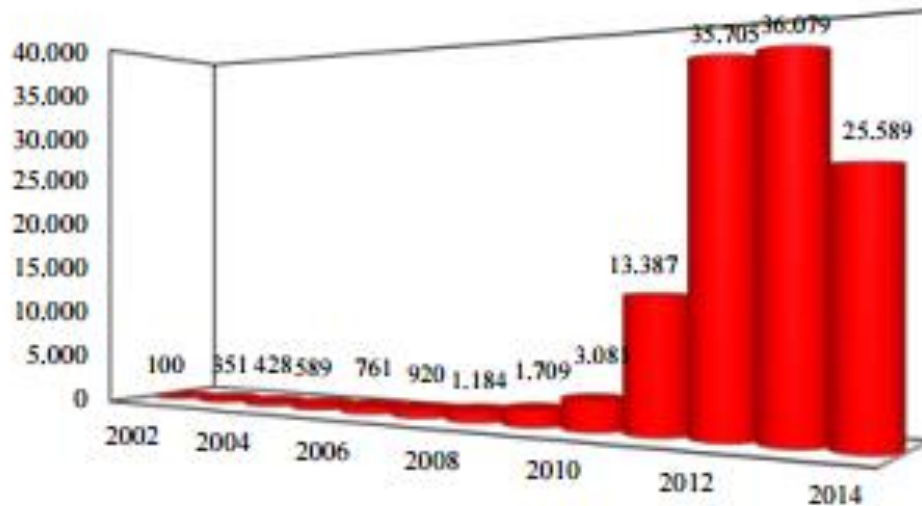
Profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los cjos. profesionales de C. Económicas - Contadores

<< Volver

Continuar >>

Los últimos datos publicados por la UIF muestran la siguiente evolución de la cantidad de ROS recibidos.³⁸

ROS ingresados a la UIF (2002-2014)



Se puede evidenciar en 2014, una caída del caudal de reportes remitidos a la Unidad de Información Financiera del 29% respecto del año anterior. Como se puede observar en el cuadro siguiente, de los 25.589 reportes que la UIF recibió durante el 2014 sólo 13 fueron emitidos por profesionales matriculados cuyas actividades están reguladas por los Consejos profesionales de ciencias económicas. Las entidades financieras se encuentran en primer lugar con 18.139 reportes presentados a la UIF en el 2014.

³⁸ Informe de Gestión 2014 - UIF

ROS LA ingresados por sujeto reportante (2013-2014)

Tipo de Sujeto Reportante	Total 2013	Part. %	Total 2014	Part. %	Var. %
Entidades Financieras	18.143	50%	18.319	72%	0.97%
Sector Seguros - Empresas Aseguradoras y Productores de Seguros-	1.760	5%	2.555	10%	45%
Otros	772	2%	1.029	4%	33%
Entidades comprendidas en el artículo 9 de la Ley 22.315. - Sociedades de capitalización y ahorro	13.585	38%	853	3%	-94%
Registros de la Propiedad Inmueble	480	1%	718	3%	50%
Registros de la Propiedad Automotor	93	0%	481	2%	417%
Mercado de Capitales - Agentes de Bolsa, Soc. de Bolsa y Fondos Comunes de Inversión -	268	1%	449	2%	68%
AFIP	165	0%	306	1%	85%
BCRA	107	0%	179	1%	67%
Empresas emisoras de cheques de viajeros u operadoras de tarjetas de crédito o de compra	219	1%	168	1%	-23%
Juegos Azar - Bingos, Loterías, Casinos, Hipódromos, etc.-	77	0%	133	1%	73%
Obras de arte, antigüedades y otros	127	0%	115	0%	-9%
Remesadoras de Fondos	25	0%	100	0%	300%
Escribanos Públicos	57	0%	79	0%	39%
CNV	12	0%	26	0%	117%
Transportadoras de Caudales	13	0%	21	0%	62%
Organismos Representativos de Fiscalización y Control de Personas Jurídicas	6	0%	19	0%	217%
Casas de Cambio	137	0%	15	0%	-89%
Profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Concejos profesionales de Cs. Económicas	15	0%	13	0%	-13%
SSN	13	0%	8	0%	-38%
Despachantes de Aduana	5	0%	3	0%	-40%
Totales	36079	100%	25589		-29%

39

Debida diligencia

Según Resolución FACPCE N° 420/2011 un cliente es toda persona física o jurídica con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico, comercial o profesional. En ese sentido, es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los sujetos obligados, conforme a lo establecido en el Decreto 290/07 (ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO) y modificatorio. Es por esto que el vínculo del contador público en su rol de auditor externo o síndico y su contratante es de carácter profesional, por lo que así deberá ser interpretada la relación contractual con cada cliente.⁴⁰

Para los sujetos comprendidos que establece el BCRA, respaldado por el GAFI, deberán obtener mayor documentación y/o información en los casos en que haya falta de la misma o sea

³⁹ Informe de Gestión 2014 - UIF

⁴⁰ FACPCE (www.facpce.org.ar) Resolución 420/2011

de existencia dudosa y/o se haya detectado alguna irregularidad en la documentación aportada por el cliente.

En cuanto a clientes nuevos, no se podrá establecer una relación con estos hasta que no se obtenga la información necesaria de acuerdo a la normativa vigente referida a la identificación y conocimiento del cliente y de gestión de riesgos.

En lo referido a clientes antiguos, en los que no se pueda aplicar la normativa vigente referida a la identificación y conocimiento del cliente, se deberá realizar un análisis basado en riesgos, con el fin de evaluar la continuidad o no de la relación comercial con este. Este enfoque basado en riesgos será descripto por las entidades financieras en sus manuales internos de gestión de riesgos en materia de prevención de lavado de dinero.

El art 21 bis de la ley 25256, enuncia información mínima que se le debe solicitar a los clientes:

a) Personas Físicas: nombres y apellidos completos; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento, libreta cívica, cédula de identidad, pasaporte); CUIT/CUIL/CDI; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono y profesión, oficio, industria, comercio, etc. que constituya su actividad principal. Igual tratamiento se dará, en caso de existir, al apoderado, tutor, curador, representante o garante. Además, se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijan las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF);

b) Personas Jurídicas: denominación social; fecha y número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; fecha del contrato o escritura de constitución; copia del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono de la sede social y actividad principal realizada. Asimismo se solicitarán los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen con el sujeto obligado en nombre y representación de la persona jurídica. Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijan las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF);

c) Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas adicionales razonables, a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes. Los sujetos obligados deberán prestar especial atención para evitar que las personas físicas utilicen a las personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones. Los sujetos obligados deberán contar con procedimientos que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica. Los sujetos obligados deberán adoptar medidas específicas y adecuadas para disminuir el riesgo del lavado de activos y la financiación del terrorismo, cuando se contrate el servicio o productos con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente;

d) Los sujetos obligados podrán establecer manuales de procedimiento de prevención de lavado de activos y la financiación de terrorismo, y designar oficiales de cumplimiento, en los

casos y con los alcances que determinen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF).⁴¹

La resolución anteriormente nombrada establece políticas de identificación y conocimiento del cliente como normas generales para el proceso de debida diligencia para estos (clientes). Dentro de estas políticas de conocimiento incluye a un análisis de las variaciones de las operaciones realizadas por los clientes en relación con la información obtenida en prestaciones de servicios anteriores, determinación del perfil transaccional de cada cliente y la identificación de operaciones que se aparten de dicho perfil.

Las operaciones alcanzadas, que el BCRA deberá informar a la UIF, serán aquellas que las entidades financieras mantengan con los clientes respecto a sumas iguales o superiores a \$120.000 (o su equivalente en otras monedas), en concepto de depósitos en efectivo, depósitos de títulos valores, colocación de obligaciones negociables, compraventa de títulos valores (públicos o privados), compraventa de materiales preciosos, moneda extranjera, giros o transferencias emitidos o recibidos, pago de importaciones, cobro de exportaciones, constitución de fideicomisos, compraventa de cheques cancelatorios y cancelaciones de préstamos, entre otras.

Unidades de Información Financiera

En abril del 2000 se sancionó y en mayo del mismo año se promulgó la **Ley 25.246**, en su **artículo 5** crea la UIF que funcionará con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pero en Julio del 2016 con la **Ley 27.260** se cambió a la órbita del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas.

El **Art 8 de la Ley 25.246** detalla que la UIF va a estar integrada por un Presidente, un Vicepresidente y un Consejo Asesor de siete Vocales conformado por:

1. Un funcionario representante del Banco Central de la República Argentina;
2. Un funcionario representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos;
3. Un funcionario representante de la Comisión Nacional de Valores;
4. Un experto en temas relacionados con el lavado de activos representante de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación;
5. Un funcionario representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
6. Un funcionario representante del Ministerio de Economía y Producción;
7. Un funcionario representante del Ministerio del Interior.

A su vez en su **artículo 11** añade como requisito necesario para integrar la UIF:

- a) Poseer título universitario de grado, preferentemente en Derecho, o en disciplinas relacionadas con las Ciencias Económicas o con las Ciencias Informáticas.
- b) Poseer antecedentes técnicos y profesionales en la materia.
- c) No ejercer en forma simultánea, ni haber ejercido durante el año precedente a su designación las actividades que la reglamentación precise en cada caso, ni tampoco tener interés en ellas

El **artículo 13 de la Ley Nº 25.246** establece las competencias:

1. Recibir, solicitar y archivar las informaciones que podrán ser utilizados en el marco de una investigación.

⁴¹ Infoleg (www.servicios.infoleg.gob.ar) - Ley 25246

2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que puedan configurar actividades de LA o FT y en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público Fiscal.
3. Colaborar con la justicia y el Ministerio Público Fiscal en la persecución de los delitos reprimidos por la Ley 25.246 y modificatorias.
4. Dictar su reglamento interno.

A su vez en el artículo siguiente de la misma Ley determina las siguientes facultades de este organismo contralor:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.
2. Recibir declaraciones voluntarias, que en ningún caso podrán ser anónimas.
3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de la normativa procesal vigente.
4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley.
5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6º de la presente ley o de financiación del terrorismo.
6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen.
7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para los sujetos obligados.
8. Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso.
9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera (UIF) o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.
10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control.

Transporte de efectivo

Argentina materializó la recomendación 32 mediante la **Resolución General 2704 del 5/11/2009** (Ingreso de dinero en efectivo e instrumentos monetarios al territorio argentino) y la **Resolución General 2705 del 5/11/2009** (Egreso de billetes, monedas y metales preciosos amonedados del territorio argentino) dándole la potestad a la Dirección General de Aduanas para controlar los ingresos/egresos de dinero en efectivo e instrumentos monetarios al territorio argentino.

Ambas resoluciones establecen que cualquier viajero a partir de 16 años de cualquier categoría y los tripulantes que ingresen/egresen al país con dinero en efectivo y/o instrumento monetario en moneda nacional o extranjera cuando su valor sea mayor al equivalente de USD 10.000 deberán hacer una declaración mediante el formulario OM.2249-A (Ingreso) o OM-2250-A (Egreso), dicho formulario como la información obtenida será proveída a la UIF. La AFIP llama

instrumento monetario a “cualquier medio de pago, tales como: cheques de viajero, cheques y pagarés”⁴², también aclara que para valorizar otras monedas en la declaración se “considerará el tipo de cambio comprador correspondiente al cierre del día hábil inmediato anterior al del ingreso al país, comunicado por el Banco de la Nación Argentina”⁴³. En el caso viajeros menores de 16 años no emancipados el importe a considerar será de USD 5.000, en ambos casos el límite se computará por cada viajero o tripulante.

Haciendo hincapié en la Recomendación, concluimos que en la Argentina determino el Sistema de declaración escrita para los viajeros que llevan consigo montos por encima de un umbral y no el Sistema de Relevación. También estableció un umbral más estricto que el que recomienda el GAFI que como hicimos referencia anteriormente es de USD/EUR 15.000.

En el caso de los metales preciosos como vimos anteriormente no integran la Recomendación 32 pero le da la libertad para que lo regulen o no. En el caso de la Argentina solo reglamento para el egreso de metales preciosos que no pueden superar su equivalente a los USD 10.000 si es para mayores y de USD5.000 si es para menores.

Sanciones

En nuestro ordenamiento jurídico las sanciones a los sujetos que cometan delitos de lavado de activos se encuentran en la **Ley 26.683**, la que modifica el Código Penal. Según la misma, el artículo 279 del Código Penal quedará remplazado por el siguiente:

Artículo 279:

1) Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este capítulo, será aplicable al caso la escala penal del delito precedente.

2) Si el delito precedente no estuviera amenazado con pena privativa de libertad, se aplicará a su encubrimiento multa de un mil (1.000) pesos a veinte mil (20.000) pesos o la escala penal del delito precedente, si ésta fuera menor.

3) Cuando el autor de los hechos descriptos en los incisos 1 o 3 del artículo 277 fuera un funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requieran habilitación especial.

4) Las disposiciones de este capítulo regirán aun cuando el delito precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.⁴⁴

Como se puede apreciar en este artículo, la normativa argentina aplica tanto, sanciones penales (privación de la libertad), como civiles (multa) y administrativas (inhabilitación para operar). Además, establece que serán aplicables las sanciones establecidas en este código, aun cuando el delito precedente fuera cometido en otra jurisdicción en la que el mismo también este sancionado.

Adicionalmente, los artículos 303, 304 y 305 también son modificados y establecen lo siguiente:

⁴² Página oficial de la AFIP (www.afip.gob.ar) – Guía virtual - Consultas Frecuentes

⁴³ Página oficial de la AFIP (www.afip.gob.ar) – Guía virtual - Consultas Frecuentes

⁴⁴ Infoleg - (<http://www.infoleg.gob.ar>) Ley 26.683

El **artículo 303** establece cuales van a ser las penas para las personas físicas que den apariencia de origen lícito a bienes originarios o subrogantes de un ilícito penal, cualquiera sea el modo empleado para realizarlo. La rigurosidad de la pena y el valor de la multa va a variar según el monto de los bienes a los que se le intenta dar apariencia legal, constituyendo así dos grupos: aquellos por encima de \$300.000 y aquellos que se encuentren por debajo de dicho monto. Para el primer grupo, la pena será prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, mientras que para el segundo grupo se aplicará una pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

Las penas del párrafo anterior serán aumentadas en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo en los casos en que el autor del delito realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación formada con el objetivo de cometer dichos ilícitos; y en aquellos casos en que el autor fuera un funcionario público que haciendo ejercicio de sus funciones cometa el delito de lavado de dinero.

Por último, este artículo del Código Penal argentino establece una pena de prisión de 6 meses a tres años para aquellas personas físicas que reciban dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal con el objetivo de aplicarlo a operaciones que le den apariencia de licitud.

Cualquiera sea la sanción que le corresponda al autor del lavado de dinero, según lo establecido en el **artículo 279**, si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la que se establece en este artículo, se aplicará la escala del delito precedente.

El **artículo 304** establece cuales van a ser las sanciones para las personas jurídicas que realicen actos de lavado de dinero, intervengan en los mismos o se beneficien a costa de dichos ilícitos. Las sanciones pueden ser aplicadas conjunta o alternativamente, y van desde multa de 2 a 10 veces el valor de los bienes objeto del delito, pasando por suspensión total o parcial de actividades sin exceder los 10 años hasta suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado.

La determinación de las sanciones a aplicar quedará a disposición del juez, quien deberá tener en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión del sujeto de vigilar a los autores y partícipes (por ejemplo, en los casos en que los delitos sean ocasionados por un empleado de las mismas), el daño causado, el monto de dinero involucrado (aunque a diferencia de la persona física la ley no establece un umbral) y por último, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.

El **artículo 305** establece la potestad del juez de decomisar de modo definitivo, sin necesidad de una condena penal, aquellos bienes sobre los cuales se pueda comprobar la ilicitud de su origen. Estos activos serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, las víctimas particulares, o bien al mismo Estado.

Responsabilidad y obligaciones del contador

El rol que el Contador Público debe cumplir en materia de lavados de activos es muy discutido. En el ejercicio habitual de sus funciones, el Contador Público tiene acceso a información muy delicada del cliente que podría ser clave en investigaciones y que es de alto valor para las personas a cargo de descubrir y evitar maniobras de lavado de activos. Sin embargo, dicha información es producto de la confianza depositada por el cliente en el Contador, divulgar dicha información traicionaría la confianza del cliente, además de poder violar el secreto profesional. Es por eso que abordaremos las responsabilidades y obligaciones que la normativa vigente establecen para los Contadores Públicos.

En el año 2000 se promulga la **Ley 25.246**, la cual en su **Art 20** determina una lista de sujetos que se encuentran obligados a informar operaciones sospechas delegando así, el poder de policía del Estado en una serie de personas físicas, jurídicas u organismos de control. En el inciso 17, incorpora a los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas.

Esta carga pública impone a Contadores, Actuarios, Licenciados en economía y en administración la función de inspectores del Estado frente a sus clientes, conformando así la obligación expresa de *“llevar a conocimiento de la UIF las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo.”*⁴⁵

Luego, mediante la **Resolución UIF 65/2011** se acota el universo de los profesionales obligados, dejando asentado en la misma que el artículo 20 del inciso 17 de la mencionada Ley se refiere únicamente a la actuación de los profesionales en Ciencias Económicas como Síndicos de sociedades y Auditores de estados contables, delimitando así a quienes están obligados a informar. Resulta importante mencionar que los roles del Contador Público como llevador de libros, asesor impositivo, previsional o financiero o como auditor interno no quedan comprendidos en quienes deben inscribirse como sujetos obligados.

Es fundamental tener conocimiento sobre el significado e implicancias de los roles de Auditor de Externo y Síndico Societario. El Auditor Externo tiene como objetivo emitir una opinión sobre los estados contables financieros en su conjunto. Determinar, si los mismos reflejan razonablemente (en sus aspectos significativos) la situación patrimonial, económica y financiera del ente auditado a una fecha determinada y sus cambios en el período/ejercicio considerado. En cambio, el Síndico societario es el encargado de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las actividades del directorio.

El **artículo 21 de la Ley 25.246** establece en su inciso c) que las personas obligadas a informar deben abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la misma ley. Hasta tanto el profesional efectúe la denuncia a la UIF deberá continuar consultando y obteniendo datos que corroboren que la operación inusual o sospechosa que está analizando es tal. Para efectuar el reporte de operación sospechosa ante la UIF el contador tiene que tener datos fundados suficientes como para acompañarlos en su denuncia o tenerlos a disposición de la UIF para cuando ésta decida investigar, tales datos deben ser recabados del cliente bajo su consentimiento, ya que caso contrario se le estaría robando información.

Se entiende por operación inusual aquella intentada o realizada en forma aislada o reiterada, sin justificación económica o jurídica, que no guarda relación con la actividad habitual del cliente, desviándose de los usos y costumbres en las prácticas del mercado. Por otro lado, una operación sospechosa es aquella que, habiéndose identificado previamente como inusual, luego del análisis y la evaluación realizados por el sujeto obligado, no guarda relación con las actividades lícitas declaradas por el cliente, ocasionando sospecha de lavado de activos o, aun tratándose de operaciones relacionadas con actividades lícitas, exista sospecha de que estén vinculadas o que vayan a ser utilizadas para financiar terrorismo.

Una vez efectuada la denuncia la ley prohíbe que tal hecho se revele al cliente o a terceros y tal prohibición encuadra en lo establecido en el **artículo 157 bis del Código Penal**. Este

⁴⁵ Infoleg (www.infoleg.gob.ar) – Ley 25.246 art 20 bis

artículo indica que será penado con prisión de seis meses a dos años quien revelare información cuando hay una ley que establece que debe guardar silencio. Es por este artículo del Código Penal que el auditor externo o contador síndico societario puede ser penalmente castigado si revela las actuaciones que ha llevado a cabo en cumplimiento de la Ley 25.246.

Además el **artículo 24 de la Ley 25.246** impone una multa de una a diez veces del valor total de los bienes u operaciones delictivas al auditor externo o síndico societario que incumpla la obligación de informar una operación inusual o sospechosa de la que se demuestre que ha tenido conocimiento. Esta pena que recae sobre el contador que ha firmado el informe de auditoría o sindicatura anual también se aplicará al estudio contable al cual pertenece. Si no se puede determinar el valor real de los bienes involucrados en la operación de lavado la multa será de \$ 10.000 a \$ 100.000 a criterio de la UIF.

La **FACPCE** mediante la **Resolución Nº 420/2011** establece cuales son las normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario en lo que respecta a la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo. La resolución establece que los profesionales que actúen en tareas de auditoría externa o desempeñen funciones de síndicos societarios deberán adoptar formalmente una política global “anti lavado”. Quedando obligados así, a elaborar un manual de control interno, capacitar al personal, llevar un registro de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) e implementar tecnología adecuada en sus trabajos. El conocimiento de dicha política deberá quedar documentado por escrito a través de un documento firmado por cada integrante del estudio que participe en el trabajo de auditoría o de apoyo a las tareas de sindicatura.

El manual de procedimientos para la prevención del lavado de activos deberá abarcar aspectos tales como políticas de control, políticas de prevención, los sistemas de capacitación, políticas y procedimientos de conservación de documentos, entre otras. Dicho manual deberá estar siempre actualizado, a disposición de la UIF y adicionalmente, deberá contar adjunto con la constancia de lectura y aceptación por todos los miembros del estudio que intervengan en tareas de auditoría externa o sindicatura societaria.

Adicionalmente, la resolución de FACPCE establece necesario que el contador contemple en una carta de contratación (en el caso de auditoría externa) o de aceptación (en el caso de sindicatura societaria) las obligaciones que se desprenden de la ley tales como la realización de tareas adicionales de auditoría y sindicatura y el deber de no informar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando con el fin de cumplir con la normativa vigente. Dicha carta debe ser presentada al cliente y firmada por el mismo.

Cabe destacar que en lo que respecta a la conservación de documentación, la resolución establece que aquella que se relacione con la evaluación y conclusión de operaciones inusuales y en su caso, sospechosas, deberá mantenerse con carácter confidencial y de forma separada de los legajos corrientes de auditoría y/o sindicatura, para ser presentado ante requerimientos judiciales o de la UIF.

Le compete al Contador en su rol de sujeto obligado el conocimiento del cliente ya que constituye uno de los pilares en la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo. Se deberán tomar los recaudos necesarios cuando se trate de un cliente nuevo, ya que el contador deberá hacer un análisis para determinar si puede aceptar al mismo como tal. En estos casos se deberá realizar un profundo análisis para lograr entender el negocio y la operatoria del cliente, desde el punto de vista económico – contable, como así también desde el punto de vista ético. Los contadores están obligados por la resolución de FACPCE a emitir políticas de conocimiento del cliente que deberán ser aplicadas tanto a nuevos como antiguos clientes con el objetivo de determinar el perfil transaccional de cada uno.

Por último, es importante mencionar que la resolución de FACPCE en su punto 4.1 obliga a los contadores que actúen como auditores externos o síndicos societarios de otros sujetos incluidos en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 (sujetos obligados a informar) a revisar la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno que en relación con sus clientes dichos sujetos aplican para cumplir con las normas dictadas por la UIF. Adicionalmente, exige que dicha información sea reflejada en un informe de frecuencia anual, emitido en conjunto con la emisión del informe de auditoría o sindicatura.

En el caso que, en el ejercicio habitual de auditoría, el contador identifique alguna operación inusual deberá solicitar a su cliente toda la documentación respaldatoria, si la justificación le parece válida y suficiente deberá documentarlo en sus papeles de trabajo (los cuales deberá guardar en una carpeta a disposición de la UIF) y así, cerrar el análisis de la operación. Por el contrario, si la justificación del cliente no es suficiente, debe concluir que la operación tiene carácter de sospechosa y deberá reportarla ante la UIF. La resolución destaca que "si el profesional ha cumplido los pasos mencionados anteriormente sin obtener una respuesta satisfactoria, no es su responsabilidad encarar una investigación a fin de determinar si se trata de una operación de lavado de activos o de financiación del terrorismo, sino que directamente deberá informar la operación a la UIF en virtud de su carácter de sospechosa".

La **Ley 25.246 en su artículo 21 bis**, establece cuales son los plazos que tendrán los sujetos obligados a informar. El plazo máximo para reportar operaciones sospechosas de lavado de activos será de 150 días corridos, a partir de que la operación se realizó o de la tentativa de realizarla. Por el contrario, el plazo máximo para reportar operaciones sospechosas de financiación de terrorismo será de 48 horas, a partir de la operación realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles al efecto.

En la relación del Contador y el cliente tiene un rol fundamental el secreto profesional, ya que este es uno de los pilares en que se asienta el ejercicio de la profesión. El **artículo 19 del Código de Ética** de los profesionales de ciencias económicas establece que la relación entre el profesional y el cliente debe desarrollarse dentro de la más absoluta reserva y confianza, no debiendo el profesional divulgar asunto alguno sin la autorización expresa de su cliente.

Sin embargo, como se mencionó anteriormente la UIF obliga a los contadores que realicen auditorías externas o tareas como síndicos societarios a denunciar operaciones inusuales o sospechosas, obligándolos así a romper con el secreto profesional en estos casos determinados. Adicionalmente, la UIF está facultada para "solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas y jurídicas, públicas o privadas", los cuales no podrán oponer a la UIF el secreto bancario, fiscal o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

Cabe la pena resaltar que el Contador Público como Auditor externo no acumula a su función específica la de Síndico societario, no puede ser imputado como autor del delito de Balance falso ya que la Ley expresa textualmente quienes son los agentes imputables del delito y los Auditores Externos no se encuentran en dichos agentes, a su vez tampoco puede ser imputado por Informe Falso ya que el Código Penal no legisla sobre el "Informe Falso" del auditor pero en ambos casos puede ser imputado como cómplice primario o secundario .

Se dice que hay un Informe de Auditoría falso o incompleto cuando el Auditor hubiera obtenido evidencia que concluyeran en la falsedad de los Estados Contables, y a pesar de ello, hubiera dictaminado sin calificaciones o sin salvedades.

Según lo establecido por el Código Penal en su Art 45 el Contador Público puede ser imputado como cómplice primario de Balance Falso cuando “Tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse...”, en cambio puede ser imputado como cómplice secundario según el Art 46 a los auditores externos que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior. Por otra parte puede ser incriminado como cómplice primario por la emisión de un Informe falso o incompleto por el delito de defraudación a terceros y cómplice secundario en otros casos por privar a alguien lo que le corresponde por derecho.

En resumen, el Contador Público deberá:

- Reportar operaciones inusuales o sospechosas
- Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén llevando para cumplir con lo establecido en la ley 25246
- Continuar consultando e indagando al cliente para poder obtener la mayor cantidad posible de información acerca de la operación que se está analizando como inusual o sospechosa.
- Adoptar una política anti lavado
- Elaborar un manual de procedimientos
- Entregarle al cliente cartas de contratación o aceptación según corresponda.
- Conservar la documentación relacionada con operaciones inusuales o sospechosas de forma separada y confidencial.
- Aplicar políticas de conocimiento del cliente
- Emitir informes anuales acerca el cumplimiento de los procedimientos de anti lavados llevados por sus clientes que son sujetos obligados a informar
- Deberá denunciar operaciones inusuales o sospechosas dentro de 150 días corridos a partir de que se realizó dicha operación.
- Analizar cada operación considerando como mínimo ciertos factores de riesgo,
- Llevar a cabo medidas razonables tendientes a establecer el origen de los fondos
- Gestionar los riesgos de la operación evaluando la relación de la misma con la actividad real del cliente, presente o pasada.
- Evaluar especialmente las operaciones realizadas por clientes reticentes.

No deberá:

- Alertar o informar al cliente sobre la emisión de un ROS, ni advertirlo sobre la posibilidad de hacerlo.
- Oponer el secreto profesional ante un requerimiento de información por parte de la UIF.

- No es su responsabilidad encarar una investigación a fin de determinar si se trata de una operación de lavado de activos o de financiación del terrorismo, sino que directamente deberá informar la operación a la UIF en virtud de su carácter de sospechosa.

Resultados de la tercer ronda del GAFI en Argentina

En el año 2010 el sistema de prevención de lavado de activos y contra la financiación del terrorismo argentino presentaba fuertes deficiencias en sus aspectos normativos y operativos. Desde el punto de vista normativo, la base de la pirámide preventiva, formada por las leyes que tipifican los delitos de lavado de activos y la financiación del terrorismo, presentaba fuertes debilidades de acuerdo a los estándares internacionales. En ese momento, la legislación argentina establecía que el delito de lavado de activos requería de la fehaciente demostración del delito previo cometido, quedando así sujeto a la comprobación de un ilícito precedente. Además, sólo se podía castigar al sujeto “lavador” si era un “encubridor” de otro responsable del delito anterior. Esta doble condición para tipificar el lavado de activos ocasionó que sólo una causa prosperara en diez años de aplicación de la Ley.

Desde el punto de vista operativo, el sistema de prevención se encontraba desarticulado y las potencialidades de la Ley vigente se encontraban en desuso, no se realizaban supervisiones, ni se habían aplicado sanciones por incumplimientos a la normativa. Algunos sujetos obligados recibían inspecciones y supervisiones pero a instancias del sujeto regulador, como por ejemplo, el Banco Central de la República Argentina hacia los sujetos del sector financiero. Sin embargo, existían sujetos obligados que no tenían siquiera el conocimiento de su obligación de reportar a la UIF y no eran supervisados. El 90% de los reportes provenían de bancos y entidades financieras, lo que evidenciaba serias falencias en la coordinación del sistema hacia el resto de los sujetos obligados.

La Argentina fue evaluada en 2009 por sus pares del GAFI y en 2010 dicha evaluación arrojó como resultado deficiencias estratégicas en el sistema nacional cuando tan sólo 2 de las 49 recomendaciones estaban cumplidas. Nuestro país fue a partir de ello sometido a dos seguimientos intensivos del GAFI, el primero a cargo del Pleno de Representantes denominado “seguimiento intensificado” y, el segundo, denominado “Mejorar el cumplimiento global ALA/CFT: proceso continuo”, llevado a cabo por el Grupo de Revisión y Coordinación Internacional del GAFI. Argentina cumplió un ambicioso Plan de Acción presentado en febrero de 2011 y el GAFI excluyó del seguimiento intensificado a la Argentina en junio de 2014 (ante el Pleno de Representantes) y del seguimiento continuo (ante el grupo ICRG) en octubre del mismo año.

Esta ronda del GAFI fue la tercera y midió la aplicación de las recomendaciones, la cual fue superada por Argentina luego de aplicar las modificaciones requeridas. La próxima y cuarta ronda será en el año 2021, donde ya no serán evaluadas la aplicación de las recomendaciones, sino que se medirán los resultados según el enfoque basado en riesgos.

España

Concepto de Lavado de activos:

La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo española establece en su artículo 1, que se va a considerar blanqueo de capitales a las siguientes actividades:⁴⁶

a) La conversión o transferencia de bienes, a sabiendas que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

b) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.

c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una de ellas.

d) La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución

A los efectos de esta ley se entenderá por bienes procedentes de una actividad delictiva todo tipo de activos cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública.

Se considerará que hay blanqueo de capitales aun cuando las actividades que hayan generado los bienes se hubieran desarrollado en el territorio de otro Estado.

Evolución histórica y normativa

En lo que respecta a España, la SEPBLAC que es el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, es el organismo análogo de la UIF Argentina por tener la condición de Unidad de Inteligencia Financiera española, siendo a la vez la autoridad supervisora en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo de ejecución de las sanciones según el Art. 42 de la Ley 10/2010 de ese país.⁴⁷

Fruto de los compromisos internacionales adquiridos por España para la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo es que nace el SEPLAC que se inicia a partir de una iniciativa adoptada en la cumbre de los siete grandes celebrada en París en el año 1.989, en donde se crea el “Grupo de Acción Financiera Internacional” (GAFI).

España es Miembro del GAFI desde el año 1994 y su Servicio Ejecutivo (SEPBLAC), es Miembro del “Grupo Egmont” desde que éste se formó en junio de 1995. Este organismo agrupa

⁴⁶ Ley 10/2010 de España, consultada en el sitio oficial de SEPBLAC (www.sepblac.es)

⁴⁷ Sitio oficial SEPBLAC: (<http://www.sepblac.es/>)

a 101 Unidades de Información/Inteligencia Financiera, y tiene como objetivo común fomentar la cooperación y el intercambio de información financiera entre ellas.

El SEPBLAC, en marzo de 2002 se incorporó al Proyecto FIU Net, (Red de intercambio de información entre Unidades de Inteligencia Financiera de la Unión Europea), que surgió en junio del año 2000 y que tiene como objetivo el establecimiento de unos canales de comunicación, adecuados y seguros entre las UIF de los Estados miembros, para permitir el intercambio de información sobre blanqueo de forma multilateral y automática.⁴⁸

La función principal del SEPBLAC, queda perfectamente estructurada en el Reglamento en su Art. 67 donde reconoce la autonomía e independencia operativas en las investigaciones.

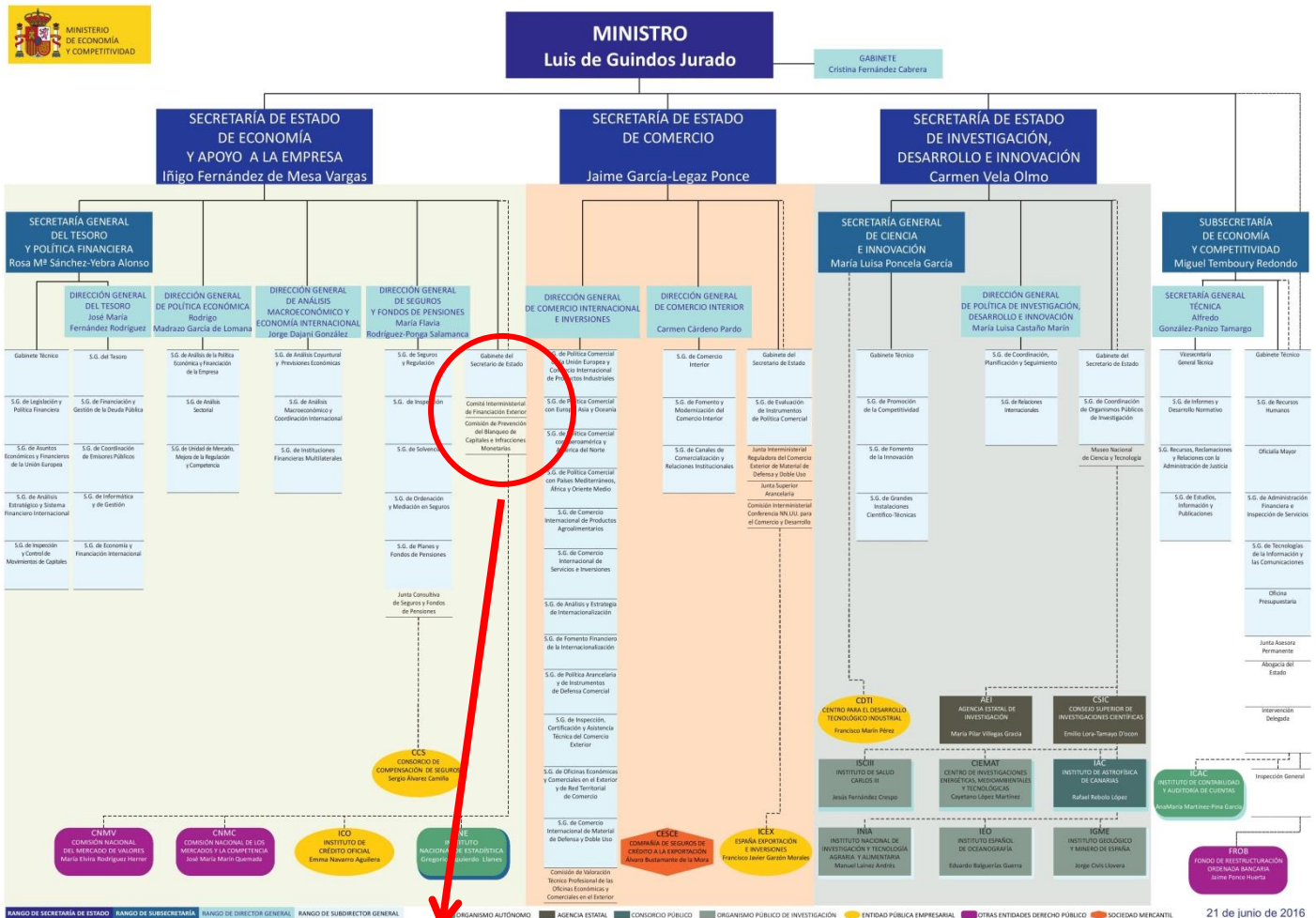
Evolución de la normativa sobre prevención de blanqueo en España

- Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (BOE 29/12/93).
- Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993 sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (BOE 06/07/95).
- Orden ECO/2652/2002, de 24 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de comunicación de operaciones en relación con determinados países al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.
- Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior.
- Real Decreto 54/2005, de 21 de enero, por el que se modifican el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, y otras normas de regulación del sistema bancario, financiero y asegurador (BOE 22/01/05).
- Orden EHA/2963/2005, de 20 de septiembre, reguladora del Órgano Centralizado de Prevención en materia de blanqueo de capitales en el Consejo General del Notariado.
- Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.
- Orden EHA/2619/2006, de 28 de julio, por la que se desarrollan determinadas obligaciones de prevención del blanqueo de capitales de los sujetos obligados que realicen actividad de cambio de moneda o gestión de transferencias con el exterior.
- Directiva 2006/70/CE, de la Comisión de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la definición de “personas del medio político” y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente, así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada.
- Orden EHA/2444/2007, de 31 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, en relación con el informe externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales.
- Orden EHA/114/2008, de 29 de enero, reguladora del cumplimiento de determinadas obligaciones de los notarios en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales.

⁴⁸ CCN Info & Análisis ad Integritas: <http://www.controlcapital.net/> NOTA: “El SEPBLAC como Unidad de Inteligencia Financiera en el Reglamento”, 13 de octubre de 2015.

- Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE 29/04/10).
- Resolución de 10 de agosto de 2012, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el Acuerdo de 17 de julio de 2012, de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, por el que se determinan las jurisdicciones que establecen requisitos equivalentes a los de la legislación española de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE 23/08/12).
- Real Decreto 304/2014 de 5 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (BOE 5/5/14).

Estructura institucional – organigrama⁴⁹



⁴⁹ Sitio oficial del Ministerio de Economía y Competitividad de España (www.mineco.gob.es) - Estructura y Competencias – Organigrama

Resoluciones españolas:

Enfoque basado en riesgos

El Reglamento sobre Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo (Real Decreto 304/2014⁵⁰) incide en las obligaciones por parte de los sujetos obligados remarcando en especial las medidas de control interno y el programa de prevención, todo bajo un enfoque basado en riesgo⁵¹. Este real decreto procede al desarrollo y concreción de dicho concepto.

El Reglamento de Prevención de Blanqueo de Capitales que desarrolla la Ley 10/2010 en esta materia refuerza todas las actuaciones que los sujetos obligados han de hacer frente para evitar caer en la trampa de las redes de blanqueadores de capitales; y evitar ser utilizado, incluso inconscientemente, por los delincuentes.

El Real Decreto 304/2014 establece una serie de obligaciones para que aplicando las medidas de Debida Diligencia y actuando siempre bajo un Enfoque Basado en Riesgo (EBR), a fin de poner el acento y un mayor detenimiento en aquellos clientes o casuísticas que comporten una mayor contingencia. En este sentido, hay que efectuar con carácter previo una evaluación del riesgo de blanqueo de los clientes, y practicar un examen especial según las características concretas del cliente y la operación, de aquellas operaciones que tengan indicios de blanqueo.

El Reglamento establece un conjunto de requerimientos ante el análisis y examen de las operaciones sospechosas de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, como son: Abstenerse de la ejecución de las operaciones y evaluar la interrupción de la relación de negocio en aquellos casos que se tengan indicios o certezas de estar relacionadas con el blanqueo de capitales, excepto cuando ésta abstención sea inviable o dificulte la investigación. Comunicar al Servicio Ejecutivo de Prevención de Blanqueo de Capitales (SEPBLAC) aquellas operaciones de las cuales se tengan indicios o certezas que el cliente está implicado en actividades de blanqueo de capitales. Colaborar con el SEPBLAC facilitando todo tipo de información/documentación requerida.

En último término, la norma recoge determinados aspectos vinculados con el esquema de control interno del sujeto obligado, como son: aprobar y adoptar políticas y procedimientos de Prevención de Blanqueo de Capitales, mantener actualizado el Manual de Prevención de Blanqueo de Capitales, pasar anualmente un examen por parte de experto externo, formación continuada (plan anual), proteger la confidencialidad de la información relativa a la Prevención de Blanqueo de Capitales.

Finalmente, el Reglamento establece una dispensa a los sujetos obligados (los que nos ocupan en el presente trabajo) que ocupen menos de 10 personas y su volumen de negocio anual o balance general no supere 2 millones de Euros, de tal manera que se eximen de la obligación de adoptar y documentar gran parte de las medidas de control interno.

ROS

Comunicación de operaciones⁵²: La ley 10/2010 del 28 de abril establece en su capítulo III las obligaciones de información de los sujetos obligados. Existen 2 tipos de comunicaciones:

⁵⁰ Boletín Oficial del Estado Español Nro 110 del martes 6 de mayo de 2014.

⁵¹ Sitio web Fortuny Legal (www.fortunylegal.com) Resumen Ejecutivo del nuevo Reglamento sobre Prevención de Blanqueo de Capitales (12 de mayo 2014).

⁵² Sitio oficial SEPBLAC (www.sepblac.es) - Sujetos Obligados – Comunicación de Operaciones.

- Comunicaciones por indicio – Art. 18: Cuando un sujeto obligado al realizar el examen especial que prevé la ley 10/2010 en su Art. 17 - “Los sujetos obligados examinarán con especial atención cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, reseñando por escrito los resultados del examen. En particular, los sujetos obligados examinarán con especial atención toda operación o pauta de comportamiento compleja, inusual o sin un propósito económico o lícito aparente, o que presente indicios de simulación o fraude.”⁵³, y detecten indicios o haya certeza de que el hecho u operación examinado está relacionado con actividades de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, deberá comunicarla, por iniciativa propia, al Servicio ejecutivo mediante la utilización del F19-1 ([Ver anexo 2](#)). La norma hace hincapié en el reporte de situaciones donde exista una falta de correspondencia con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de los clientes, siempre que en este examen especial previsto no se aprecie justificación económica, profesional o de negocio para la realización de las operaciones. Este tipo de reportes es el que deben efectuar los profesionales en ciencias económicas mencionados en el Artículo 2.1 Inciso m) de la ley 10/2010.

- Comunicaciones Sistemáticas – Art. 20: Este tipo de comunicación debe ser realizada por entidades de crédito, empresas de servicios de inversión, entidades gestoras de fondos de pensiones, entidades de pago y dinero electrónico, personas que ejerzan actividades de cambio de moneda, servicios postales de envío y transferencia de dinero, entre otros. Las mismas deben emitirse periódicamente por estas entidades, mensualmente para ser más precisos, cuando cumplan con los determinados criterios que menciona el Art. 27.1 del DR 304/2015⁵⁴:
 - Operaciones que lleven aparejado movimiento físico de moneda metálica, papel moneda, cheques de viajero, cheques u otros documentos al portador librados por entidades de crédito por importe superior a 30.000 Euros o su contravalor en moneda extranjera.
 - Los sujetos que realicen envíos de dinero, de servicios de pago, cuando dichas operaciones superen los 1500 Euros o su contravalor en moneda extranjera.
 - Las operaciones realizadas por o con personas físicas o jurídicas que sean residentes, o actúen por cuenta de estas, en territorios o países que al efecto se designen por Orden del Ministro de Economía y Competitividad, así como las operaciones que impliquen transferencias de fondos a o desde dichos territorios o países, cualquiera que sea la residencia de las personas intervinientes, siempre que el importe de las referidas operaciones sea superior a 30.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.

⁵³ Sitio oficial SEPBLAC (www.sepblac.es) Ley 10/2010

⁵⁴ Sitio oficial SEPBLAC (www.sepblac.es) Decreto Real 204/2014

- Las operaciones que supongan movimientos de medios de pago sujetos a declaración obligatoria de conformidad mencionadas en el Art. 34 de la ley 10/2010, siendo estas las realizadas por personas físicas por cuenta propia o de un tercero que:
 - Impliquen la salida o entrada en territorio nacional de medios de pago cuyo importe sea igual o superior a 10.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.
 - Movimientos dentro del territorio nacional de medios de pago por importe igual o superior a 100.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.
- Operaciones determinadas por el Ministerio de Economía y competitividad mediante orden emitida por este organismo.

En caso de no existir ninguna operación sospechosa en el lapso de 6 meses (enero-junio/ julio-diciembre) se deberá enviar una declaración Semestral Negativa.

La última información publicada por el SEPBLAC refleja que en 2015 hubo un total de 654 COS mientras que en 2014 hubo 672. Los mismos fueron emitidos por los sujetos obligados en la siguiente proporción:⁵⁵

	2014		2015	
	Número de asuntos	Número de S.O.	Número de asuntos	Número de S.O.
Notarios	288	--	252	--
Registradores de la propiedad, mercantiles y bienes muebles	147	83	124	82
Abogados	41	21	24	19
Audidores, contables y/o asesores fiscales	19	13	18	17
Casinos de juego	7	4	5	3
Promoción inmobiliaria y agencia, comisión o intermediación	39	18	45	18
Joyerías	6	4	2	2
Arte o antigüedades	2	1	0	0
Transporte profesional de fondos	49	3	51	3
Comercio de bienes (art. 2.1 párrafo w)	2	2	31	7
Servicios postales (giro o transf. internacional)	10	1	8	1
Loterías u otros juegos de azar	60	9	91	10
Art. 2.1 párrafo o)	1	1	2	1
Art. 2.1 párrafo k) sin concesión préstamo/crédito	1	1	0	0
Otros profesionales independientes (art. 2.1. párrafo ñ)	0	0	1	1
TOTAL	672	161	654	164

Debida diligencia

El SEPBLAC no intenta duplicar los esfuerzos del GAFI, sino que amplía su perspectiva en cuanto a la “prudencia”, es por esto que aplica políticas de KYC (know your customer), examinadas por el Grupo de Trabajo sobre Banca Transterritorial a pedido del Comité de Basilea, en el cual establece políticas y procedimientos para la protección de la seguridad y solidez bancaria, adema de la integridad y el prestigio de los sistemas bancarios.

⁵⁵ Sitio oficial SEPBLAC (www.sepblac.es) Estadísticas – comunicaciones por indicio

“Las salvaguardas KYC van más allá de la simple apertura de cuentas y mantenimiento de registros y exigen que los bancos formulen políticas de aceptación de clientes y programas de diferentes niveles para la identificación de los mismos, que incluyan un proceso de debida diligencia más extenso en el caso de cuentas de mayor riesgo y un seguimiento proactivo de cuentas para actividades sospechosas.”⁵⁶

La aplicación de las políticas KYC es una guía para las normas aplicables mundialmente y estas surgieron a su preocupación por las pérdidas sufridas directa o indirectamente por las instituciones financieras debido a su falta de diligencia a la hora de aplicar procedimientos de control y verificación apropiados.

En lo referido a las Actividades y profesiones No financieras designadas, los requisitos de la recomendación 10 de debida diligencia del cliente serán aplicados para actividades de:

Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:

- compra y venta de bienes inmuebles;
- administración del dinero, valores u otros activos del cliente;
- administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;
- organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas;
- creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.

En lo referido a la normativa española, el comité de Basilea recomienda la aplicación de las políticas KYC en complemento a la recomendación del GAFI de debida diligencia, a aquellas instituciones financieras no bancarias y a los intermediarios profesionales de servicios financieros, como los abogados y contadores.

“Con independencia de lo sofisticado que pudiera resultar el diseño e implementación de un esquema utilizado por la delincuencia organizada para tratar de darle una apariencia lícita a los recursos obtenidos como consecuencia de sus actividades delictivas, la debida diligencia es una herramienta muy importante que sirve para atacar sus finanzas. Tanto las evaluaciones mutuas realizadas por el GAFI como la supervisión de las autoridades locales contribuyen en gran medida a medir el nivel de debida diligencia desarrollado por los diferentes países.”⁵⁷

Unidades de Información Financiera

España pertenece al GAFI desde 1994 como miembro pleno pero para esto fue necesario que en 1993 mediante la **Ley 19/1993** en su CAPITULO III, artículo 13 haya dado origen a la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias dependiendo de la Secretaría de Estado de Economía. Dicha ley es la primera que hace un detalle de las funciones del SEPBLAC como también tipifica los primeros sujetos obligados.

Posteriormente se establece la creación de la UIF propiamente dicha, a través de la Ley **10/2010**. Dicha ley en su Art 45 crea dos órganos de apoyo a la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y uno de ellos es el Servicio Ejecutivo de la

⁵⁶ Sitio oficial SEPBLAC (www.sepblac.es) Informes- Debida diligencia

⁵⁷ Foro económico (www.forbes.com) informes- Economía y Finanzas

comisión, (no lo crea con el nombre de Unidad de Inteligencia Financiera como recomienda el GAFI). Éste órgano, es un órgano dependiente y funcional a dicha comisión que está integrado por empleados de Banco de España. En el mismo artículo pormenoriza las funciones, como por ejemplo en el inciso 4 f) le asigna la obligación de supervisar e inspeccionar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados. En el artículo siguiente aclara que el Servicio Ejecutivo tendrá que hacer un minucioso análisis de la información que recibe de los sujetos obligados como también de la información recibida por cualquier otra fuente.

La **Ley 10/2010 en su Art 45** reglamenta las principales funciones de organismo, las siguientes son:

1. Auxiliar a los órganos judiciales, Ministerio Fiscal, policía y otros órganos administrativos.
2. Informar a esos organismos de actuaciones de las que se deriven indicios de delito o infracción administrativa.
3. Recibir las comunicaciones y las informaciones que están obligados a remitir los sujetos obligados.
4. Analizar la información recibida y su tramitación.
5. Ejecutar órdenes y seguir orientaciones de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, y elaborar los informes que ésta le solicita.
6. Supervisar e inspeccionar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados.
7. Emitir recomendaciones.
8. Proponer al Comité Permanente requerimientos a sujetos obligados.
9. Informar en procesos de creación de entidades financieras sobre medidas de control interno.
10. Informar en procesos de evaluación cautelar de adquisiciones e incrementos de participaciones en el sector financiero.

Transporte de efectivo

Al igual que Argentina, España toma la Recomendación 32 para controlar todos los Ingresos/Egresos que hagan las personas físicas que transporten medios de pago al/del territorio nacional que sean por un importe mayor a EUR 10.000, no discrimina distintos montos entre menores y mayores. Este monto se actualizó en el 2007, ya que anteriormente el artículo 2.4 de la **Ley 19/1993** lo establecía en EUR 6.000⁵⁸, hoy en el día se asimilo al resto de la Unión Europea. La **Ley 10/2010** denomina medios de pagos a la moneda de curso legal o “su contravalor en moneda extranjera de efectos negociables al portador, incluidos instrumentos monetarios como los cheques de viaje, instrumentos negociables, incluidos cheques, pagarés y órdenes de pago, ya sean extendidos al portador, endosados sin restricción, extendidos a la orden de un beneficiario ficticio o en otra forma en virtud de la cual la titularidad de los mismos se transmita a la entrega, y los instrumentos incompletos, incluidos cheques, pagarés y órdenes de pago, firmados pero con omisión del nombre del beneficiario”⁵⁹.

A su vez se desprende de la página del SEPLAC que dentro de los tres Sistemas de Declaración posibles, España utiliza el Sistema de declaración escrita para los viajeros que llevan consigo montos por encima de un umbral, siguiendo la corriente de la Unión Europea se estableció como especificamos arriba un umbral menor al estableció por el GAFI. La declaración

⁵⁸ Sitio oficial SEPBLAC (www.sepblac.es) Ley 19/1993

⁵⁹ Sitio oficial SEPBLAC (www.sepblac.es) Ley 10/2010

se hace con el formulario S-1 ante el Servicio de Aduana correspondiente, que serán los encargados de diligenciarla y remitirla al Servicio Ejecutivo.

Sanciones

En la normativa española, las sanciones están consideradas dentro de la ley 10/2010 de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. La misma divide las infracciones a la ley en muy graves, graves y leves, estableciendo distintas sanciones dependiendo del tipo de infracción que se trate.

Las infracciones están tipificadas en la ley, en los artículos 51, 52 y 53. Así queda considerado que, por ejemplo, “*el incumplimiento del deber de comunicación, cuando algún directivo o empleado del sujeto obligado hubiera puesto de manifiesto internamente la existencia de indicios o la certeza de que un hecho u operación estaba relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo*”⁶⁰ es considerada una infracción muy grave junto con el incumplimiento a la obligación de colaboración, el incumplimiento de la prohibición de revelación y la resistencia u obstrucción a la labor inspectora, todos deberes y obligaciones establecidas en la misma ley. “*El establecimiento o mantenimiento de relaciones de negocio o la ejecución de operaciones prohibidas*” conforma una falta grave, junto al incumplimiento de las siguientes obligaciones, establecidas a lo largo de la ley:

- De identificación formal
- De identificación del titular real.
- de obtener información sobre el propósito e índole de la relación de negocios
- de aplicar medidas de seguimiento continuo a la relación de negocios,
- de aplicar medidas de diligencia debida a los clientes existentes,
- de aplicar medidas reforzadas de diligencia debida
- de comunicación por indicio
- de abstención de ejecución
- de comunicación sistemática
- de conservación de documentos

Por último, las infracciones leves quedaran conformadas por todas aquellas que no sean expresamente consideradas por la ley como infracciones muy graves o graves.

Una vez que la infracción se puede ubicar dentro de la mencionada clasificación se determinara cual es la sanción a aplicar:

El **Artículo 56** determina las sanciones por infracciones muy graves, las cuales son:

“a) Amonestación pública.

b) Multa cuyo importe mínimo será de 150.000 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras: el 5 por ciento del patrimonio neto del sujeto obligado, el duplo del contenido económico de la operación, o 1.500.000 euros.

c) Tratándose de entidades sujetas a autorización administrativa para operar, la revocación de ésta.

*La sanción prevista en la letra b), que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con alguna de las previstas en las letras a) o c).”*⁶¹

⁶⁰ Sitio oficial SEPBLAC (www.sepblac.es) Ley 10/2010 – Art 51

⁶¹ Sepblac (<http://www.sepblac.es>) Ley 10/2010 – Art 56

2. Además de la sanción que corresponda imponer al sujeto obligado por la comisión de infracciones muy graves, se podrán imponer una o varias de las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo en el mismo cargo de administración o dirección, fueran responsables de la infracción:

a) Multa a cada uno de ellos por importe de entre 60.000 y 600.000 euros.

b) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad por un plazo máximo de diez años.

c) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de las sujetas a esta Ley por un plazo máximo de diez años.

La sanción prevista en la letra a), que ha de ser obligatoria en todo caso, podrá aplicarse simultáneamente con alguna de las previstas en las letras b) y c).

El **Artículo 57** determina las sanciones por infracciones graves:

“a) Amonestación privada.

b) Amonestación pública.

c) Multa cuyo importe mínimo será de 60.001 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras: el 1 por ciento del patrimonio neto del sujeto obligado, el tanto del contenido económico de la operación, más un 50 por ciento, o 150.000 euros.

La sanción prevista en la letra c), que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con alguna de las previstas en las letras a) o b).

2. Además de la sanción que corresponda imponer al sujeto obligado por la comisión de infracciones graves, se podrán imponer una o varias de las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo en el mismo cargo de administración o dirección, fueran responsables de la infracción:

a) Amonestación privada.

b) Amonestación pública.

c) Multa a cada uno de ellos por un importe mínimo de 3.000 euros y máximo de hasta 60.000 euros.

d) Suspensión temporal en el cargo por plazo no superior a un año.

La sanción prevista en la letra c), que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con alguna de las previstas en las letras a), b) o d).⁶²

Y, por último, el **Artículo 58** es el que determina las sanciones por infracciones leves y enumera las siguientes pudiendo imponerse una o ambas:

a) Amonestación privada.

b) Multa por importe de hasta 60.000 euros.

El **artículo 59** de la misma ley establece criterios que deberá seguir el encargado de imponer las sanciones con el fin de graduar las mismas. Las siguientes circunstancias influirán en la determinación de la sanción:

⁶² Sepblac (<http://www.sepblac.es>) Ley 10/2010 – Art 57

“a) La cuantía de la operación o las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de las omisiones o actos constitutivos de la infracción.

b) La circunstancia de haber procedido o no a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.

c) Las sanciones firmes en vía administrativa por infracciones de distinto tipo impuestas al sujeto obligado en los últimos cinco años con arreglo a esta Ley.

En todo caso, se graduará la sanción de modo que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

d) El grado de responsabilidad o intencionalidad en los hechos que concurra en el interesado.

e) El carácter de la representación que el interesado ostente.

f) La capacidad económica del interesado, cuando la sanción sea multa.”⁶³

Responsabilidad y obligaciones del contador

Los profesionales en ciencias económicas cumplen un papel muy importante en la lucha contra el Lavado de activos y la Financiación del terrorismo ya que estos manejan información vital a la hora de detectar operaciones que resulten sospechosas con relación a estos delitos. El análisis que requiere el procesamiento de esta información para desarrollar su tarea correctamente, permite a estos profesionales detectar inconsistencias en la operatoria de sus clientes y, al estar en contacto con sus operaciones habituales, les es fácilmente detectable cuando alguna de ellas no es coherente o no tienen relevancia con el perfil del mismo, ya sea impositiva o comercialmente.

Es importante, a la hora de hablar del rol de contador en este país, conocer sobre la normativa que rige la profesión y su evolución histórica.

Mediante el **Real Decreto 1643/1990**, del 20 de diciembre, se aprueba el Plan General de Contabilidad que constituye el desarrollo reglamentario en materia contable que rige la profesión.

En el año 2007 el **Real Decreto 1514/2007** estableció que las normas que regulaban la contabilidad en España debía alinearse a la normativa contable de la Unión Europea, adaptando dicho Plan General de Contabilidad a las normas internacionales NIC/NIIF necesarias a modo de hacer compatible la información derivada de la contabilidad de los países de la UE y España aplicando ambas normas.⁶⁴ Es así como el Plan General de Contabilidad es modificado y se logra que la información que resulte de los Estados Contables emitidos en este país sea de utilidad en todo el bloque de la Unión Europea, dato no menor, ya que es altamente necesario que exista colaboración y que se comparta información entre países a la hora de combatir el PBC y FT, para lo cual es indispensable que la información emanante de las contabilidades de los mismos pueda interpretarse del mismo modo en todo el territorio. Este Plan General de Contabilidad es obligatorio para todas las empresas (primera, cuarta y quinta parte) y servirá de guía a los Contadores constituyendo un pilar sobre el que se basará el desarrollo de su actividad, pues a partir del mismo se ha ampliado la normativa contable del país.

El Plan se divide en cinco partes:

⁶³ Sepblac (<http://www.sepblac.es>) Ley 10/2010 – Art 59

⁶⁴ Plan General de Contabilidad (https://es.wikipedia.org/wiki/Plan_General_de_Contabilidad)

- Primera parte: Principios contables.
- Segunda parte: Cuadro de cuentas.
- Tercera parte: Definiciones y relaciones contables.
- Cuarta parte: Cuentas anuales.
- Quinta parte: Normas de valoración.

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas⁶⁵ es un Organismo Autónomo que depende del Ministerio de Economía y Competitividad y es el encargado de actualizar y continuar desarrollando el PGC. A su vez perfecciona y actualiza la planificación contable y de la actividad de auditoría. De él emanan las distintas normas técnicas de auditoría, de ética y de control de calidad interno de los auditores de cuentas y se encuentra dentro de sus funciones también la de capacitar a los auditores de cuentas. Las normas técnicas de auditoría sobre la ejecución del trabajo establecen que:

1. Planificación: Desarrollo del plan global de auditoría.
 - a. Identificar transacciones o áreas que requieran especial atención.
 - b. Determinar niveles de cifras o importancia relativa de las mismas.
 - c. Involucrar expertos en PBC y FT
 - d. Elaborar el Programa de auditoría.
2. Estudio y evaluación del sistema de control interno: Para determinar la naturaleza, el momento y el alcance se las pruebas a realizar.
3. Evidencia: Deberá obtener evidencia suficiente y adecuada mediante la realización y evaluación de las pruebas de auditoría que considere necesarias, para alcanzar una base de juicio razonable sobre los datos contenidos en las cuentas anuales.

Como mencionamos en el marco legal de este trabajo, la normativa española ha ido evolucionando en materia de PBC y FT. En el año 1993 es dictada la primer **Ley 19/1993** de Prevención del Blanqueo de Capitales que fue reglamentada en 1995 con el **Decreto Real 925/1995** reformando el código penal. Luego del 2001 se agregaron normativas como la **Ley 12/2003 y 19/2003** referidas a la financiación del terrorismo, buscando una forma de bloquear fondos que pudieran promover este tipo de actividades ilícitas.

Luego de que en el 2004 el GAFI revisara las 40 recomendaciones, emitiendo las 9 recomendaciones especiales, y realizara su primera evaluación en España en el año 2006, el país se compromete aún más firmemente en esta lucha creando en el año 2010 con la **Ley 10/2010** el SEPBLAC, que es la unidad de información financiera de España quien, a partir de ese momento comenzaría a emanar normas que establecen quienes son los sujetos obligados y cuáles son sus obligaciones, así como también recomendaciones para llevar a cabo sus tareas.

Esta ley establece en su **Art. 2** Inciso m) que serán sujetos obligados los auditores de cuentas, contables externos y asesores fiscales.

Esta condición de sujeto obligado conlleva al Contador Auditor de cuentas a cumplir con una serie de obligaciones en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo entre las que podemos encontrar las mencionadas en el **Art. 17** donde establece que los sujetos obligados deberán examinar con especial atención cualquier hecho u operación, independientemente de la cuantía de las mismas, que por su naturaleza pudieran estar vinculada

⁶⁵ ICAC Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (<http://www.icac.meh.es/>) Inicio -ICAC – Quienes somos

a este tipo de delitos, dejando por escrito un informe del examen efectuado. Esto también implica que los sujetos obligados, al establecer medidas de control interno a las que se refiere el **Art. 26**, deberán especificar el modo en que se realiza este **examen especial** ([Ver anexo 3](#)) y como se lo llevara a cabo e incluirán la elaboración de relación (matriz) de operaciones *susceptibles* de estar relacionadas con el BC y FT que será difundida entre los directivos y empleados de la Empresa y revisada periódicamente.

Para ayudar a los sujetos obligados en esta tarea la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC) ha elaborado un catálogo ejemplificativo de operaciones de riesgo que cuenta con una serie de pautas o conductas que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de elaborar su propia relación de operaciones de riesgo. Su labor es determinar, mediante este examen, si las operaciones detectadas y que encajan con su propia matriz de riesgo tienen algún indicio de estar vinculadas con el blanqueo de capitales o financiación del terrorismo e informar al SEPBLAC las que demuestren una falta de correspondencia ostensible con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de sus clientes.⁶⁶

En España tanto el papel del asesor impositivo como el del auditor externo son considerados fundamentales en la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Como mencionamos anteriormente, es necesario que estos profesionales, como sujetos obligados, y sus empleados cuenten con los conocimientos adecuados para desarrollar esta tarea. Existen instituciones como el INBLAC⁶⁷, que es una asociación sin fin de lucro creada en el año 2013, que no solo posee un staff de profesionales (entre docentes, investigadores, abogados y contadores) especialistas en materia de Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del terrorismo que pueden brindar servicio a otros profesionales que requieran de su asesoramiento, sino que también dictan cursos de capacitación profesional de una duración de 3 meses donde profesional es instruido en materia de prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo, recibiendo un certificado de Experto en la materia. A su vez distintas universidades brindan posgrados o cursos pos universitarios dirigidos a profesionales donde se los instruye acerca de la normativa vigente a nivel nacional y mundial y se les brindan herramientas para desarrollar su función.

Tanto el asesor impositivo como el auditor de cuentas tienen responsabilidades respecto del blanqueo de capitales con límites al secreto profesional ya que ambos son sujetos obligado según la ley 10/2010, teniendo la obligación de comunicar a la autoridad administrativa correspondiente (SEPBLAC, Agencia Tributaria etc.) cualquier hecho u operación en los que existiera indicios o certezas que están relacionados con el blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, ya sea que hayan sido detectados en la realización de su trabajo como auditores externos o internos, o asesores impositivos. El secreto profesional decae ante lo dispuesto en leyes especiales como en la de Prevención de Blanqueo de capitales. De hecho, estos profesionales están obligados por su profesión, cargo u oficio a denunciar, si tuvieran noticia, de cualquier delito público ante el ministerio fiscal, juez de Instrucción o tribunal competente, más allá de su rol como sujeto obligado. Deberá también aplicar los procedimientos de auditoria que establecen las normas técnicas (NTA), estas normas disponen, entre otras cosas, que los

⁶⁶ Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC) – Catálogos ejemplificativos de Operaciones de riesgo de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo.

⁶⁷ INBLAC – Sitio Oficial (<http://inblac.org/>) - Quienes Somos

autorizados por la ley podrán acceder a los papeles de trabajo y documentaciones del auditor entre ellas la Agencia Estatal de Administración Tributaria⁶⁸

Como lo establecen las NTA, cuando el auditor externo no esté capacitado en materia de Prevención de Blanqueo y Financiación del Terrorismo, **es necesario que incorpore a su evaluación expertos en la materia**. Este experto deberá ser independiente.

Si bien en su trabajo de auditoria el auditor de cuentas puede detectar ciertas falencias en las medidas de control, especialmente en el caso de estar auditando a otros sujetos obligados, no es su obligación emitir un informe respecto de este tema, sino que, como lo establece el **Art 28** de la **Ley 10/2010** de PB-FT, sino que será un experto registrado en el SEPBLAC el que se encargue de este tema.

En el desarrollo de la auditoria pueden detectarse también ciertas irregularidades o sospechas de delitos referidos al lavado, pero no es objeto de su trabajo detectarlos, analizarlos y comunicarlos a la entidad, ni valorar la calidad de los análisis y decisiones internas realizadas por ésta. Sí es preciso que el auditor reúna evidencia suficiente y adecuada, mediante la realización y evaluación de pruebas de auditoria que crea convenientes para alcanzar una base de juicio razonable sobre los datos contenidos en las cuentas que se examinan y poder expresar una opinión respecto de las mismas, y si se detectasen indicios o certezas de situaciones u operaciones sospechosas, poner en conocimiento al SEPBLAC.⁶⁹

Es importante que se tenga en cuenta que, al ser intervinientes necesarios en el proceso de Blanqueo de Capitales, es imprescindible estimular al profesional para que sea capaz de descubrir los síntomas de ilegalidad que los blanqueadores tratan de ocultar, por este motivo, como sujetos obligados se les solicita no solo estar debidamente capacitados y actualizados en esta materia, sino que también deberán asegurar la capacitación de su personal.

Resultados de la cuarta ronda del GAFI en España

Luego de que en 2014 España finalizara la cuarta ronda de evaluación mutua, se han dado a conocer las conclusiones, valoraciones y acciones prioritarias.⁷⁰

España tiene al día sus leyes y disposiciones aplicables, tiene instituciones eficaces para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, tiene un alto nivel de comprensión de sus riesgos, ha demostrado logros significativos en la investigación y persecución del blanqueo de capitales. Las autoridades han bloqueado eficazmente la financiación y redes de apoyo a una de las principales amenazas terroristas de España: ETA. Sin embargo, preocupa la capacidad de disuasión y proporcionalidad de las sanciones por delito de blanqueo de capitales; la ejecución de sanciones financieras selectivas contra el terrorismo adolece de serias deficiencias técnicas y prácticas; la coordinación de políticas y operaciones para combatir la financiación de la proliferación es deficiente; existen deficiencias importantes en el marco jurídico aplicable de la Unión Europea en materia de transferencias electrónicas; los abogados no aplican adecuadamente las medidas preventivas exigidas.

⁶⁸ Agencia Tributaria (<http://www.agenciatributaria.es/>)

⁶⁹ CCN – Control Capital Net – El auditor de cuentas ante el blanqueo de capitales - Joaquín Mena (vicepresidente del INBLAC)

⁷⁰ Sitio oficial del GAFI <http://www.fatf-gafi.org/>, publications, mutual evaluations, Spain has strong measures to combat money laundering and terrorist financing but improvements needed, says FATF – 5 de diciembre de 2014.

Dentro de las buenas prácticas del sistema legal español, cabe destacar las medidas para permitir el acceso de la información sobre el titular real. Las autoridades, los servicios de transferencia de dinero o valores han adoptado medidas significativas para mitigar los riesgos, pero las deficiencias subsisten.

Se ha demostrado al país como cumplidor en materia de políticas y coordinación en lo referido a evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgos; y mayoritariamente cumplidor en cooperación y coordinación nacional. Cumplidor en lo referido al decomiso y las medidas provisionales.

Como pendiente le queda a España para reforzar su sistema de prevención:

- Asegurar que se apliquen sanciones adecuadas, además de las multas y los delitos de blanqueo de capitales.
- Modificar el Código Penal ampliando el plazo máximo de inhabilitación de profesionales.
- Aplicar sanciones financieras selectivas cuando proceda.
- Intensificar la supervisión de abogados, intermediarios inmobiliarios y proveedores de servicios societarios y fiduciarios.
- Subsana las lagunas en supervisión de prestadores de servicios de transferencia de dinero o valores que operan sin licencia y aquellos que operan según la regulación de pasaporte.

Se puede afirmar que España pasó la cuarta ronda, y aunque le resta reforzar medidas, lo hizo muy bien.

CUADRO COMPARATIVO

	Argentina	España
Definición lavado de Activos	Es el término utilizado para referirse a los procedimientos que pretenden ocultar, disimular y/o encubrir el origen ilícito de determinados bienes; o el producto de actividades delictivas con la finalidad de convertirlos en otros bienes o actividades que resulten aparentemente ilícitas.	Se va a considerar blanqueo de capitales la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.
Tipo de Reportes	Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS). La UIF establece tres tipos de situaciones mediante la emisión de un reporte que varía en sus características según el caso: 1) Reportes Sistemáticos 2) Reportes de operaciones inusuales 3) Reportes de operaciones sospechosas	Comunicación de Operaciones Sospechosas (COS). La ley 10/2010 establece dos tipos de comunicaciones para los sujetos obligados a informar: 1) Comunicación por Indicio 2) Comunicaciones sistemáticas
Organismo Controlador	UIF (Unidad de Información Financiera)	SEPBLAC (Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias)
Sujetos obligados a informar	Contadores que cumplan el rol de síndicos societarios y auditores externos	Contadores Auditores de cuentas, contables externos y asesores fiscales.
Obligaciones y responsabilidades del contador obligado	<ul style="list-style-type: none"> - Reportar operaciones inusuales o sospechosas dentro de 150 días de cometida la operación. - Abstenerse de revelar al cliente - Continuar consultando e indagando al cliente - Adoptar una política anti lavado - Elaborar un manual de procedimientos - Entregarle al cliente cartas de contratación o aceptación según corresponda. 	<ul style="list-style-type: none"> - Informar al SEPBLAC si resulta de la matriz que las operaciones están vinculadas con BC o FT. - Llevar a cabo el examen especial para evaluar las operaciones y especificar el modo en que es llevado a cabo. - Elaborar una matriz de operaciones “susceptibles” de estar relacionadas con el blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo, - Denunciar, si tuviera noticia, de cualquier delito público

	<ul style="list-style-type: none"> - Conservar la documentación relacionada de forma separada y confidencial. - Aplicar políticas de conocimiento del cliente - Emitir informes anuales acerca el cumplimiento de los procedimientos de anti lavados llevados por sus clientes que son sujetos obligados a informar - Aplicar un enfoque basado en riesgo. - Llevar a cabo medidas razonables tendientes a establecer el origen de los fondos - Evaluar especialmente las operaciones realizadas por clientes reticentes. - Mantener secreto profesional (función limitada). 	<ul style="list-style-type: none"> - Aplicar los procedimientos de auditoria que establecen las normas técnicas - Estar capacitado en materia de PBC. Si no lo está, incorporar a un experto independiente. - Mantener secreto profesional (función limitada).
Cantidad de ROS	En el año 2014 se informaron 13 ROS provenientes de profesionales en ciencias económicas (de un total de 25589), lo que representa un 0,0005% .	En el año 2014 se informaron 19 COS provenientes de profesionales en ciencias económicas (de un total de 627), lo que representa un 3% .
Evaluaciones del GAFI	Finalizó la Tercer ronda en 2009, se evaluó el cumplimiento de las recomendaciones. Quedo en la lista de países bajo control del GAFI por no cumplir con las recomendaciones. En 2014 logró salir de esa lista Se inició la 4ta ronda	Finalizó la Cuarta ronda en 2014, en la cual se evaluó la efectividad de la aplicación de las resoluciones. Eficacia en sus instituciones Alto nivel de comprensión de riesgos Logros significativos en la investigación y persecución. Deficiencias en la ejecución de las sanciones financieras y en la regulación de las transferencias electrónicas. Pasó la cuarta ronda, a pesar de tener cosas para reforzar.

OPINIÓN DEL GRUPO

Como se expuso previamente el objetivo de este trabajo se dividió en dos partes, siendo la primera de ellas la medición del impacto que el delito de lavados de activos tiene sobre una sociedad y su economía. Como principal consecuencia, cabe destacar que este tipo de delitos generan una alta evasión de impuestos, privando así al estado de hacerse de recursos necesarios para su gestión. La evasión se da por doble partida, por un lado, está la evasión como delito en sí misma, que consiste en no pagar impuestos sobre activos que se generaron lícitamente; y por otro lado, tenemos la situación de todos aquellos criminales que se hicieron de fondos y activos de forma ilícita sobre los cuales no pueden demostrar el origen de los fondos, por lo tanto, no pueden tributar sobre ellos. Ocasionando así una fuga enorme de recursos de la economía formal.

Adicionalmente, este tipo de delitos lleva a minar la economía de malas prácticas tales como la no emisión de comprobantes correspondientes, transacciones fuera del sistema bancario (lo que dificulta realizar un control y seguimiento de las mismas), generación de balances falsos, creación de facturas apócrifas, entre otros. Cuando una economía se contamina de todas estas prácticas se convierte en una economía sucia, en la cual cuesta confiar, y por lo tanto invertir. Conformando así un círculo vicioso de actividades ilícitas que solo se puede parar si se aplican los controles correspondientes por parte de las autoridades competentes.

Como se mencionó anteriormente la última etapa del lavado de dinero es la *colocación*, para lo cual los delincuentes deben hacer circular los fondos de origen ilícito a través del sistema económico formal tantas veces como sea posible hasta que finalmente se pierda el origen de los mismos. Contribuyendo así, a que haya una economía poco transparente sobre la cual se apliquen la menor cantidad posible de controles.

En cuanto a los efectos que los delitos de lavados de activos provocan sobre la sociedad, el más grave es la corrupción. Para llevar a cabo los delitos tipificantes de lavado de activos, se realizan cientos de operaciones ilícitas que alimentan y generan la corrupción. Ensuciando así a la sociedad, sus gobernantes, funcionarios y personas a cargo. La corrupción tiene efectos devastadores para la sociedad, ésta provoca que la sociedad deje de funcionar correctamente, que los ciudadanos pierdan la confianza en los gobernantes y sobre todo que se pierda interés por realizar las cosas de forma correcta, ocasionando así una sociedad vulnerable.

Como consecuencia de una economía sucia y una sociedad vulnerable se obtiene el escenario ideal para delinquir. Prostitución, narcotráfico, trata de blancas son solo algunos de los delitos que se pueden cometer en tal escenario, lo que provoca efectos permanentes sobre una sociedad.

Por otro lado, el segundo punto de nuestro objetivo consistía en ver cuál era el rol del contador público frente a delitos de lavado de activos en Argentina y en España. La normativa vigente en nuestro país establece que los contadores públicos que desarrollen los roles de auditor externo o sindico societario quedan obligados a informar a la UIF cualquier operación inusual o sospechosa. Con esta carga publica sobre sus hombros, los contadores que realicen dichas actividades pasan a cumplir el rol de inspectores del Estado, pero sin trabajar en relación de dependencia para Él.

El Estado ve el desarrollo de la profesión como una práctica independiente, cuando en realidad no lo es. Los contadores viven gracias al trabajo que le dan sus clientes, por lo tanto, sí dependen de ellos. Obligarlos a reportar información que se obtuvo utilizando la confianza

obtenida del cliente pone al profesional en un conflicto de intereses. Por un lado, el Contador tiene en sus espaldas el deber moral de actuar en pos de la sociedad y procurar que las operaciones sean lo más transparentes posibles; pero por otro, tiene la obligación de guardar el secreto profesional, el cual es el pilar de la confianza en la que se basa la relación con su cliente. Los contadores deben hacer uso de su criterio profesional para guiar su accionar y así, determinar con que clientes trabajar y con cuáles no. Deben ser conscientes a la hora de elegir sus clientes, para evitar en lo posible, situaciones que lo pongan en obligación de denunciar, ya que esto es incómodo y les exige trabajar a las espaldas de su cliente. Por lo tanto, queda vulnerado no solo el secreto profesional sino también la libertad de elección del profesional de ciencias económicas.

Consideramos que el delito de lavado de activos, por sus graves consecuencias sociales y económicas, es un tema muy delicado que debe ser tratado con la importancia que se merece. En nuestra opinión, el contador, en su rol de síndico societario o auditor externo, tiene un papel fundamental debido a que tiene acceso a información financiera y económica del cliente, es por eso que estamos de acuerdo con que sea sujeto obligado. Contrariamente, creemos que el Estado impone una carga inequitativa sobre el contador auditor, en comparación a otros profesionales que tienen acceso a información relevante como abogados, asesores impositivos, llevadores de libros, entre otros.

A pesar de estar de acuerdo con la carga que se deposita sobre el Contador, la realidad no demuestra que sea un control eficiente, ya que la página oficial de la UIF muestra que en 2014 hubo 13 reportes de operaciones sospechosas emitidos por profesionales de ciencias económicas de un total de 25.589, lo que representa un 0,0005%.

Creemos igualmente que toda la normativa que regula al contador en el marco de Delitos de lavado de dinero tiene aportes sumamente valiosos para toda la profesión, no solo para aquellos que cumplan roles de auditor externo o síndico societario. Tener que conocer a tu cliente, aplicar un enfoque basado en riesgos, elaborar una matriz que te permita determinar el perfil del cliente son buenas prácticas que dan por resultado información muy valiosa que lleva al contador a conocer mejor a sus clientes, y poder decidir basado en su ética y moral, con quienes trabajar.

En cuanto a España, la situación no es muy distinta a la de nuestro país su ley también determina que los contadores auditores son sujetos obligados a informar cualquier operación que pueda estar relacionada con delitos de lavado de activos. Sin embargo, la ley española es más abarcativa, incluyendo también en los sujetos obligados a los contables externos y al asesor impositivo. Esto dificulta aún más la posibilidad de que se emita un informe, ya que, por lo general, este tipo de profesionales son dependientes del honorario que reciben de los mismos clientes a los que deberían controlar, siendo este su principal fuente de ingresos. Esta situación pondría totalmente en riesgo su fuente de trabajo.

Otra diferencia radica que en España para ser auditor externo se debe estar capacitado en prevención de lavado de activos, y si no lo está, se debe incorporar a un auditor externo independiente experto en la materia. Esto ocasiona que los encargados de auditar tengan mayor información y quizás, por lo tanto, mayores herramientas para identificar si el cliente ocultó u omitió información.

En España el número de COS es mucho menor que en Argentina, en 2014 se obtuvo un total de 672 de los cuales 19 fueron emitidos por Contadores representando un 3% del total. Se puede afirmar que el menor número de reportes se debe a menores índices de lavado de dinero y corrupción.

Ambos Estados consideran que los contadores auditores y síndicos en el desempeño de sus funciones acceden a información clave la cual podría demostrar una operación inusual o sospechosa, razón por la cual los obligan a informar. Sin embargo, las estadísticas no demuestran lo mismo, ya que en ambos países el número de reportes recibidos por estos sujetos es excesivamente bajo.

En nuestra opinión, de los estados contables se desprende información clave para detectar maniobras de lavado de activos, pero el problema radica en que muchas veces los contadores tienen escasez de presupuesto, tiempo y en algunos casos falta de conocimiento para informar, junto con el conflicto de intereses que esto le provoca. Es por eso que creemos que una de las soluciones posibles para que el control sea más eficaz y realmente logre tener efectos disuasivos sobre aquellos sujetos que cometan delitos de lavado de activos, los estados contables deberían ser auditados por contadores especializados en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo que trabajen para el Estado.

Se debería establecer cuáles son los criterios que determinen qué sujetos deberán presentar sus estados contables para que sean auditados por el Estado Nacional. Algunos criterios podrían ser: tipo de cliente, actividad principal del ente, capital de la empresa, antecedentes en materia de lavado de activos, zona geográfica de operación, etc. De esta forma el control sería realizado por alguien efectivamente independiente del cliente y se obtendrían mejores resultados. Adicionalmente, la información obtenida podría ser sumada a otra información proveniente de los diferentes organismos de contralor. De ésta manera se sumarían más controles sobre las personas jurídicas, y como resultado, se obtendría un perfil completo y preciso a través del cruce de datos provenientes de los distintos organismos de control.

Paralelamente, otra medida para mejorar la eficiencia de los reportes podría ser que la misma ley que convierte a los síndicos societarios y los auditores externos en sujetos obligados les exija a los mismos estar especializados en la materia al igual que lo es en España, para que de esta forma estén dotados de mayores herramientas para identificar maniobras de malversación de activos y tener un mayor conocimiento de cuáles son los pasos a seguir en el caso de que se encuentre una situación que merece ser reportada.

Creación de un Cuerpo de Contadores Expertos en Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

Creemos conveniente crear un Cuerpo de Contadores Expertos en Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo. Este cuerpo tendría doble dependencia, por un lado, existirá dependencia funcional (normativa) del Poder Ejecutivo Nacional y por el otro, dependencia jerárquica de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. La financiación sería por parte del Estado, ya que ser sujeto obligado es una carga que impone el mismo.

La designación de los contadores que integran el cuerpo de expertos sería por aprobación del Poder Ejecutivo Nacional y FACPCCEE, los candidatos serán propuestos por la Federación y aprobados por el Presidente con acuerdo del Senado. Cada provincia tendrá su propio cuerpo de Expertos y la cantidad de los mismos será en proporción a la matrícula de cada consejo.

Estos expertos, a su vez, tendrán que trabajar día a día para que no se pierda la credibilidad en su independencia, en el resguardo del secreto de la información, y capacidad profesional. Su función consistirá en realizar una evaluación del riesgo, confeccionar matrices de riesgo para que poniéndola a disposición de todos los contadores matriculados se ponga práctica un enfoque basado en riesgos, el cual será aplicado a la información a proporcionar a la UIF. Los profesionales estarán obligados a proveer determinada información alimentando las matrices

previamente elaboradas para determinar cuáles de esos clientes serán sujetos de ser investigados por el Cuerpo de Expertos.

De esta manera los contadores que son sujetos obligados ya no serían los encargados de reportar a sus propios clientes, sino que su obligación consistiría en cargar en sistemas informáticos, vía WEB, información relacionada con los clientes que atienden, luego de lo cual el sistema procesará estos más otra información proveniente de diversas bases de datos que posee el Estado, proveyendo de datos al Cuerpo de Contadores Expertos. Así podrán ver de forma más completa y específica en qué casos profundizar y solicitar información adicional. Este Cuerpo de Contadores serán los encargados de hacer los reportes de operaciones sospechosas ante la UIF quien finalmente realizara la investigación pertinente en caso de corresponder.

En conclusión, creemos que el deber del contador de informar es correcto ya que como todo ciudadano tiene un deber moral con la sociedad en la que convive, sin embargo, para que los esfuerzos del contador no queden trancos, deben ser acompañados por normativa reguladora eficiente, accionar de las autoridades competentes, protecciones para los que denuncien y castigos para quienes cometan los delitos para lograr así un efecto disuasivo sobre ellos, dando por resultado una economía transparente y una sociedad más honesta.

GROUP'S OPINION

As it was previously exhibited, the objective of this work was divided into two parts, on one hand, we established measuring the impact that the crime of asset laundering has on a society and its economy. As a main consequence, this type of crime generate high tax evasion, depriving the State of a big amount of resources needed for management. Evasion is given twice, on one side, evasion is a crime itself, consisting of not paying taxes on assets that were generated lawfully; and on the other hand, we have the situation of all those criminals who made funds and assets illegally therefore, they cannot prove the origin of funds so cannot pay taxes on them. As a result of this, a huge drain of resources from the formal economy is caused.

Additionally, this type of crime leads to mine the economy of bad practices such as not issuing the corresponding receipts, transactions made outside of the banking system (making it difficult to control and monitor them), generation of false accounting statements, creating false invoices, among others. When an economy is contaminated of all those practices it becomes a dirty economy in which is hard to trust, and therefore invest. This makes a vicious circle of illegal activities that can only be stopped with the corresponding controls by the competent authorities.

As mentioned above the last stage of money laundering is the placement, in which offenders make the funds of illicit origin circulate through the formal economic system as often as possible until the origin of them is finally lost. This contributes to create a non-transparent economy on which is very difficult apply the necessary controls.

Among all the effects that assets laundering cause on society, the most serious is corruption. To carry out the crimes of money laundering, hundreds of illegal operations are made, feeding and generating corruption. Tainting society, their leaders, officials and dependents. Corruption has devastating effects on society, society stop working properly, citizens lose confidence in their rulers and specially they lose interest in doing things correctly, causing a vulnerable society.

As a result of a dirty economy and a vulnerable society the ideal scenario to transgress is obtained. Prostitution, drug trafficking, white slavery, those are just some of the crimes that can be committed in such a scenario, which causes permanent effects on society.

On the other hand, the second point of our objective was to define the role of the public accountant against crimes of money laundering in Argentina and in Spain. The current legislation in our country requires public accountants to develop the roles of external auditors or corporate trustee to inform the FIU any unusual or suspicious operation. With this public charge on their shoulders, accountants fulfill the role of State inspectors, but not working as employees for Him.

The State sees the development of the profession as an independent practice, when in fact it is not. Accountants live by the work that their customers give to them, therefore, do depend on them. Forcing them to report information that was obtained using the confidence gained of their clients puts them in a conflict of interest. On the one hand, on their backs accountants has the moral duty to act towards society and ensure that operations are as transparent as possible; but on the other, they have the obligation of keeping the professional secrecy, which is, among the confidence, the pillar of the relationship with the clients. Accountants must use their professional judgment to guide their actions and determinate with which customers work and which do not. They should be aware and conscious when choosing their clients comes to, to avoid possible situations that will put them on the duty to report, as this is cumbersome and requires them to work on the backs of their clients. Therefore, it is not only violated the professional secrecy but also the economic professional's freedom of choice.

We believe that the crime of money laundering, for its serious social and economic consequences, is a very sensitive topic that should be treated with the deserved importance. In our point of view, the accountants, in their role as corporate trustee or external auditor, have a key role since they have access to customer's financial and economic information, because of this we agree with the fact that they are subjects obligated to report. In contrast, we believe that the state imposes an unfair weight on the auditor accountant, compared to others who have access to relevant information too such as lawyers and tax advisors, among others.

Despite we agree the load placed on the accountants, the reality does not prove that to be an efficient control, as the official website of the UIF shows there were 13 suspicious transaction reports issued by professionals of Economic Sciences in 2014 a total of 25,589, representing 0.0005%.

We also believe that all the rules and duties that the accountants receive among the laws of money laundering are extremely valuable for the profession development, not only to those who are external auditors or corporate trustee. Having to know your customer, applying a risk-based approach, developing a matrix that allows you to determine the customer profile are all good practices that result in valuable information that leads to the counter to better know their customers, and to decide based in their ethical and moral, to work with.

As for Spain, the situation is not very different from our country, the law also determines that auditors accountants are required to report any transaction that may be related to money laundering offenses subject. However, Spanish law is more comprehensive, also including the obligors to external accountants and tax advisor. This further hinders the possibility that a report is issued, because, usually, these professionals are dependent on the fee they receive from the same customers they should control, and this is their main source of income. This situation would totally put at risk their jobs.

Another difference is that in Spain all the external auditors must be qualified on prevention of money laundering, and if they are not an expert independent external auditor on the subject must be incorporated. This causes that the people in charge of auditing have more information and perhaps, therefore, more tools to identify whether the client or omitted information hidden.

In Spain the number of COS are much lower than in Argentina, in 2014 a total of 672 of which 19 were issued by accountants representing 3% of the total was obtained. It can be stated that the smaller number of reports is due to lower rates of money laundering and corruption.

Both States consider that the development of their duties grant the auditors access to key information which could prove an unusual or suspicious transaction, what force them to report it. However, the statistics do not show the same, because in both countries the number of reports received by these subjects is too low.

In our opinion, the information in the accounting statements is key to detect maneuvers of washing assets, but the problem is that often the accountants have a shortage of budget, time and in some cases lack of knowledge to inform, along with the conflict of interests that this cause. That's why we believe that one of the possible solutions to make the control more effective and actually achieved a deterrent effect on those individuals who commit crimes of money laundering, is that qualified accountants on money laundering and terrorist financing working for the state audit the accounting statements.

The criteria that define which subjects must submit their financial statements to be audited by the National State must be determinate. Some criteria could be: customer type, main activity of the entity, the capital of the company, background on money laundering, geographical area of operation, etc. This control would be performed by someone effectively independent of the client

and to better results. In addition, the information obtained could be combined with other information from the various control authorities. In this way more controls on legal persons would be added, and as a result, a complete and accurate profile would be obtained through the crossing of data from the various agencies.

In parallel, another measure to improve the efficiency of the reports could be that the same law that makes the corporate trustees and external auditors obligated subjects require them to be specialized in the field as it is in Spain, so, they are going to be equipped with better tools to identify maneuvers of misappropriation of assets and have a better understanding of what are the steps to follow in the case they found a situation that must be reported.

Creation of a Corps of Expert Accountants in Prevention of Money Laundering and Terrorism Financing.

We believe it is convenient to create a Body of Experts in Preventing Money Laundering and Financing Terrorism Accountants. This body would have double dependence, on the one hand, there will be a functional dependency (normative) of the National Executive Power and on the other, hierarchical dependence of the Argentine Federation of Professional Councils of Economic Sciences. This will be financing by the State, since being an obliged subject is a charge that it is imposed by it.

The designation of the accountants that take part of this body of experts would be done by the National Executive Power and FACPCCEE, the candidates will be proposed by the Federation and approved by the President in agreement of the Senate. Each province will have its own body of experts and the amount of accountants will be in proportion to the enrollment of each council.

These experts must work every day so that they do not lose credibility in their independence, in safeguarding the secrecy of information, and professional capacity. Its function will be to carry out a risk assessment, to prepare risk matrices, making them available to all registered accountants, to put into practice a risk-based approach, which will be applied to the information to be provided to the FIU. The professionals will be obliged to provide certain information by feeding the matrices previously elaborated, to determine which of those clients will be subjects of being investigated by the Corps of Experts.

In this way, the accountants who are obligated parties would no longer oversee reporting to their own customers, but their obligation would be to load information related to the customers they serve in computer systems, by WEB, after which the system will process. This, plus other information coming from diverse databases that the State owns, will provide data to the Body of Expert Accountants. This way they will be able to see in a more complete and specific way in which cases to deepen and request additional information. This body of accountants will oversee making suspicious transaction reports with the FIU who will finally carry out the relevant investigation if it is applicable.

In conclusion, we believe that the accountant's duty to report is correct because as every citizen has a moral duty to society in which coexists, however, in order of the efforts of the counter does not remain truncated, should be accompanied by rules governing efficient, actions of the competent authorities, protections for those who denounce and punishments for those who commit crimes in order to achieve a deterrent effect on them, resulting in a transparent economy and a more honest society.

BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA

Leyes consultadas:

- Argentina
 - Ley 25.246
 - Ley 26.119
 - Resolución UIF - Resolución N° 70/2011
 - Resolución FACPCE - Resolución 420/2011
 - Ley 26.683
 - Código de ética de los profesionales de ciencias económicas
- España
 - Ley 10/2010
 - Real Decreto 304/2014
 - Ley 19/1993
 - Real Decreto 204/2014
 - Real Decreto 1514/2007
 - Real Decreto 1643/1990
 - Real Decreto 925/1995

Sitios consultados:

- Sitio oficial del GAFI
- Sitio oficial de la UIF
- Sitio oficial del SEPBLAC
- Infoleg
- Sitio oficial de la AFIP
- Sitio oficial del Ministerio de Justicia
- Sitio oficial del Ministerio de modernización
- Sitio oficial del INBLAC

Artículos / documentos consultados:

- Las 40 recomendaciones del GAFI
- Revista Derecho Penal. Año II, N° 4. Ediciones Infojus, p. 33 - NICOLÁS FRANCISCO BARBIER - El lavado de activos en la Jurisprudencia Argentina
- Informe de Gestión de la UIF año 2014
- NOTA: “El SEPBLAC como Unidad de Inteligencia Financiera en el Reglamento”, 13 de octubre de 2015.
- NOTA: “-El auditor de cuentas ante el blanqueo de capitales”- Joaquín Mena (vicepresidente del INBLAC)

ANEXOS

Anexo 1: página del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas > Organismos desconcentrados y descentralizados

Ministerio > Organismos desconcentrados y descentralizados



Instituto Nacional de Estadística y Censos

Centro de información telefónica
54 11 4349-9200
www.indec.gov.ar



Administración Federal de Ingresos Públicos

Centro de información telefónica
0810 - 999 - 2347
www.afip.gov.ar



Banco de la Nación Argentina

Centro de información telefónica
0810 - 666 - 4444
www.bna.com.ar



Comisión Nacional de Valores

Centro de información telefónica
54 11 4329-4600
www.cnv.gov.ar



Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal

Centro de información telefónica
54 11 4349-5640/8003
www.mecon.gov.ar/cfrf/



Superintendencia de Seguros de la Nación

Centro de información telefónica
54 11 4338-4000
www.ssn.gov.ar



Tribunal Fiscal de la Nación

Centro de información telefónica
54 11 4349-4291
www.tribunalfiscal.gov.ar



Banco Central de la República Argentina

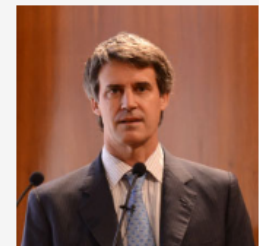
Centro de información telefónica
54 11 4348-3500
<http://www.bcra.gov.ar/>



Unidad de Información Financiera

<http://www.uif.gov.ar/>

MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS



Alfonso Prat-Gay

[Leer C.V.](#)

ORGANISMOS

[Organismos desconcentrados y descentralizados](#)

MÁS INFORMACIÓN

[Expedientes](#)

[Oficina Anticorrupción](#)

[Información Ciudadana y Seguimiento Parlamentario](#)

[Unidad de Coordinación de Fideicomisos de Infraestructura](#)

[Registro Único de Audiencias de Gestión de Intereses](#)

[Registro de Audiencias - Consultas anteriores al 04/08/2014](#)

[Concursos](#)

[Concurso Abierto Tribunal Fiscal de la Nación](#)

[Cesión de Bienes en Desuso](#)

Anexo 2: Formulario de Comunicación de operativa sospechosa por indicio

COMUNICACIÓN DE OPERATIVA SOSPECHOSA POR INDICIO (F19-1) (Artículo 18 de la Ley 10/2010)

Sujeto obligado	
Número de documento identificativo del sujeto obligado	
Nombre del representante	
Referencia de la comunicación	
Fecha de la comunicación	

Identificación de los intervinientes en las operaciones

Conocimiento de los intervinientes en las operaciones

Descripción de las operaciones

Indicios de blanqueo de capitales

Gestiones y comprobaciones realizadas

Documentación remitida (relación de documentos que se adjuntan)

El representante

Anexo 3: Examen especial artículo 17



Anexo 4: Intercambio de e-mails con el SEPBLAC, INBLAC y GAFILAT

25/9/2016

Gmail - Solicitud de Informacion - Lavado de activos y evasion tributaria - Informes



Romina Castro <romina.mktg@gmail.com>

Solicitud de Informacion - Lavado de activos y evasion tributaria - Informes

sepblac.consultas@bde.es <sepblac.consultas@bde.es>
Para: romina.mktg@gmail.com

14 de septiembre de 2016, 4:44

Muy buenos días en Madrid,

Yo miraría en http://www.sepblac.es/espanol/acerca_sepblac/estadisticas/2015/pdf/comunicaciones_indicio_j_y.pdf

Donde viene el número de comunicaciones de operaciones sospechosas y el número de sujetos obligados comunicantes de las mismas.

En la página 110 del informe de GAFI viene una tabla con el número de auditores por un lado, y contables y asesores fiscales por otro.

Manual para presentar informes, no. Hay un formulario en nuestra web para las comunicaciones de operaciones sospechosas.

También a analizar es una labor que en la Ley española se encomienda a los expertos externos, consistente en realizar un informe sobre las medidas que aplican los sujetos obligados en la materia. Muchos de los expertos externos son contables/auditores, lo que en definitiva ayuda a que, aquellos que se ocupan de realizar informes de experto externo, tengan un elevado conocimiento de la normativa en la materia. Sobre el informe de experto externo hay una Orden Ministerial que determina el contenido del mismo.

Un cordial saludo,

Consultas de Sepblac

sobre la normativa española de prevención de blanqueo de capitales, puede acceder a la misma en nuestra web: <http://www.sepblac.es/espanol/legislacion/norma-blanqueo.htm>

Las dos normas más importantes son la Ley 10/2010 y el Real Decreto 304/2014.

Si conoce el inglés, también le recomendamos la lectura del informe de evaluación mutua de GAFI, que es de hace dos años: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/mer4/Mutual-Evaluation-Report-Spain-2014.pdf>

Reciba un saludo cordial,

Consultas de Sepblac

25/9/2016

Gmail - Consulta sobre el Rol del Contador en España



Romina Castro <romina.mktg@gmail.com>

Consulta sobre el Rol del Contador en España

INBLAC - Vicepresidencia - Joaquín Mena <vicepresidencia.jmena@inblac.org>
Responder a: vicepresidencia.jmena@inblac.org
Para: Romina Castro <romina.mktg@gmail.com>

25 de septiembre de 2016, 4:51

Estimada Romina.

Creo que puedo ayudaros en este tema.

Recopilaré información y os la mando.

Saludos cordiales y gracias.

Joaquín Mena

INBLAC - Vicepresidencia - Joaquín Mena

www.inblac.org - vicepresidencia.jmena@inblac.org - [Aviso Legal y Privacidad](#)



Consulta sobre el Rol del Contador en España

INBLAC - Vicepresidencia - Joaquín Mena <vicepresidencia.jmena@inblac.org>
Responder a: vicepresidencia.jmena@inblac.org
Para: Romina Castro <romina.mktg@gmail.com>

1 de octubre de 2016, 12:48

Hola Romina.

He seleccionado 3 archivos que creo os pueden ayudar.

2 son presentaciones mías sobre el tema de auditores y PBC-FT y el otro es el Catálogo de Operaciones de Riesgo para diversos tipos de profesionales, entre ellos los auditores, que emite la Comisión del PBC e IM del Ministerio de Economías.

Como los archivos de las presentaciones pesan mucho adjunto enlace de DROPBOX donde podéis descargar los archivos.

<https://www.dropbox.com/sh/n95i1mcr47k5fy/AAAiScjjBSrObzlinPwMtGL7a?dl=0>

Si no podéis acceder a los archivos o necesitáis alguna información más concreta solo tenéis que decirlo.

Saludos cordiales.

Joaquín Mena

INBLAC - Vicepresidencia - Joaquín Mena

www.inblac.org - vicepresidencia.jmena@inblac.org - [Aviso Legal y Privacidad](#)



inblac

Instituto de Expertos en
Prevención del Blanqueo de
Capitales y Financiación del
Terrorismo



Romina Castro <romina.mktg@gmail.com>

Consulta sobre la evaluación de países

5 mensajes

Guillermo Hernández <ghernandez@gafilat.org>
Para: romina.mktg@gmail.com

29 de septiembre de 2016, 11:53

Estimada Romina,

Espero que te encuentres bien. Te saluda Guillermo Hernández, Experto Técnico de la Secretaría Ejecutiva de GAFILAT, con relación a la consulta que haces sobre el sistema de evaluación que se sigue para los Informes de Evaluación Mutua.

Al respecto, te comento que la evaluación versa sobre el cumplimiento de las 40 Recomendaciones del GAFI (cuyo texto en español podrás encontrar en el siguiente link: http://www.gafilat.org/UserFiles/documentos/es/Las_Nuevas_40_Recomendaciones.pdf), con base en la Metodología de Evaluación que se aprobó para tales efectos, la cual incluye los componentes de Cumplimiento Técnico y de Efectividad (la metodología más actualizada se encuentra en el link: [http://www.gafilat.org/UserFiles/documentos/es/GAFI%20Metodologia%20\(actFeb2016\).pdf](http://www.gafilat.org/UserFiles/documentos/es/GAFI%20Metodologia%20(actFeb2016).pdf)). Creo que es importante señalar que la metodología de evaluación, al ser específica para cada ronda, no permite directamente hacer una comparación entre dos informes de diferentes rondas, para que lo tengan en cuenta para el trabajo de investigación que está realizando.

Cuento con que la información te será de utilidad. No obstante, si tuvieras alguna duda adicional me la puedes hacer llegar y con gusto te apoyaré en la medida posible. Mucho éxito con su trabajo.

Saludos,

Guillermo A. Hernández
GAFILAT
www.gafilat.org



Romina Castro <romina.mktg@gmail.com>

Consulta sobre la evaluación de países**Guillermo Hernández** <ghernandez@gafilat.org>

30 de septiembre de 2016, 11:04

Para: Romina Castro <romina.mktg@gmail.com>

Cc: Marconi Melo <marconi.melo@gafilat.org>, Alejandra Quevedo <aquevedo@gafilat.org>

Qué tal Romina,

Me alegra que la información te haya sido útil. Te comento que la 4a Ronda de Evaluaciones Mutuas está en curso en este momento en GAFILAT. De hecho, en el sitio web podrás encontrar ya publicados los Informes de Evaluación Mutua (IEM) de Cuba y de Costa Rica. Ambos son de acceso público.

No dudes en contactarme en caso de que tuvieras alguna otra consulta.

Saludos,

Guillermo A. Hernández
GAFILAT
www.gafilat.org

[El texto citado está oculto]

Anexo 5: Charlas informativas asistidas por el grupo

- Lavado de dinero y delitos financieros
 - Fecha: 20 de septiembre
 - Lugar: UADE
 - Orador: Charles Intriago
- Responsabilidad del contador público frente al régimen de sinceramiento fiscal en su relación con la normativa sobre prevención del lavado de activos
 - Fecha: 23 de septiembre
 - Lugar: salón Manuel Belgrano – CPCECABA
 - Oradores: Silvia Giordiano, Zenón Biagosch, Jorge Santesteban Hunter, Alejandro Raíces, Celeste Pleé, Agustín Pesce y Raúl Saccani.
- Conferencia de sinceramiento fiscal
 - Fecha: 26 de septiembre
 - Lugar: UADE
 - Oradores: profesionales de AFIP